

El resultado y su explicación causal en Derecho penal

Ingeborg Puppe

Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn

*Sumario**

1. Introducción
2. Condiciones necesarias y suficientes
3. El resultado “en su forma completamente concreta”
4. La explicación causal del resultado
5. La condición mínima suficiente
6. Causalidad acumulativa
7. De la definición del resultado típico concreto
8. Definiciones cuantitativas del resultado
9. La exclusión de causas de reemplazo
10. “Condiciones negativas” como causas
11. La causalidad de la omisión
12. Interrupción de cursos causales salvadores
13. Causalidad acumulativa de omisiones y evitaciones de cursos causales salvadores
14. Resumen
15. Bibliografía utilizada

* Título original: «Der Erfolg und seine kausale Erklärung im Strafrecht», en *ZStW*, (92), 1980, pp. 863 y ss. Ahora también en PUPPE, *Strafrechtsdogmatische Analysen*, Bonn University Press, Bonn, 2006, pp. 101 y ss. Traducción de Marcelo D. Lerman y Marcelo A. Sancinetti.

1. *Introducción*

Ya en el ámbito de la causalidad –ese primer y en apariencia más claro escalón de la imputación objetiva– nos parece que a primera vista nos formamos un juicio muy seguro e intuitivo, que contradice la consecuencia a la que conducen las disposiciones en general reconocidas de causalidad y resultado.

A este contexto pertenece, p. ej., el caso del verdugo: el padre de la víctima, al asistir a la ejecución del asesino, empuja a un lado al verdugo y suelta la trampa por sí mismo. Intuitivamente reconocemos que fue el padre el causante de la muerte del asesino y no el verdugo; pero, según la fórmula de la condición necesaria, resulta difícil demostrarlo, porque, sin la intervención del padre, el verdugo habría producido, quizá en el mismo instante, en todo caso de la misma forma, la muerte del delincuente. Quien fabrica la cosa que después destruye otro, pone una condición necesaria para la configuración del § 303, pero nadie está dispuesto a imputarle, ni siquiera en sentido provisional, un delito de daño.

O bien: si las dos vías disponibles fueron cubiertas por un alud y el guardaguasas, cualquiera que fuera la razón, desvía el tren en marcha de una vía a la otra, rechazamos en forma intuitiva su causalidad en la muerte de los ocupantes del tren. Pero la doctrina dominante, a pesar de ello, llega en un primer momento a afirmar una relación causal entre su conducta y el resultado, porque se formula la pregunta por la causación del resultado en su forma totalmente concreta. Por la misma razón, según la doctrina dominante, aquel que debilita un golpe es causal del resultado de lesión corporal, aunque a cualquiera le parece de inmediato absurdo considerar que él sea autor de lesiones en el cuerpo, siquiera sólo objetivamente. Lo mismo vale para quien disuade al autor de lesiones o de robo de utilizar un arma, tal como éste planeaba hacer. Éstos son sólo algunos ejemplos de las consecuencias de los métodos habituales para determinar la causalidad, acerca de cuya deficiencia material hay unidad de criterios.

Ahora bien, la mayoría de los casos académicos son bien ajenos a la vida cotidiana y aun aquellos que no son tan improbables casi nunca se presentarán en los tribunales, porque, justamente debido a la seguridad del juicio intuitivo contra tal “causación”, desde el inicio no se podría investigar nada.

A pesar de ello, no se debería desechar como mera señal de ajenidad al mundo y vanidosa amistad con los juegos dogmáticos de perlas de vidrio el que estas constelaciones de casos no dejen de atormentar a los teóricos del Derecho penal. Precisamente causa perplejidad lo absurdo de las consecuencias que pueden ser neutralizadas, si es que pueden serlo, en

posteriores estadios de la estructura del delito sólo aplicando criterios correctivos indeterminados como el de la adecuación social o artillería tan pesada como el estado de necesidad suprallegal. Ello indica que nuestras definiciones de la relación causal entre autor y resultado tienen que seguir ocultando aún fallas fundamentales. Pero aun más intranquilizadora debería ser la unanimidad y la seguridad con la cual, tanto en caso de juristas como de legos, se emite el juicio intuitivo sobre la imputación del resultado en estas constelaciones, cuando este juicio alude también, mayormente, a la comprobación de nada más que la relación causal. Pues ello significa que, en forma más o menos consciente, aquí son aplicadas, para definir la causalidad, reglas distintas y más plausibles. Al parecer, la dogmática jurídico-penal, a pesar de grandes esfuerzos, no ha logrado formular esas reglas en forma correcta y completa.

Debe hacerse el intento de dar aquí un paso más. Por tanto, la tendencia de las siguientes reflexiones no es la de proponer y fundamentar nuevas consecuencias, sino la de formular las reglas para establecer la causalidad de una conducta para un resultado penalmente relevante, y hacerlo de tal modo que ellas se correspondan todo lo posible con aquellos juicios intuitivos. Para ello podemos servirnos de las consecuencias de la teoría de la ciencia, que investiga problemas de la causalidad, principalmente desde el punto de vista de la teoría de las ciencias naturales, pero no podemos esperar que ella nos ofrezca soluciones acabadas precisamente para nuestros problemas. El problema de la causalidad se plantea para el jurista de modo diferente que para el físico o el astrónomo, y lo mismo vale para el teórico de la ciencia orientado a las ciencias naturales. Para el físico, la explicación causal de sucesos individuales es sobre todo un medio para descubrir y revisar las leyes de la naturaleza. Al astrónomo le importan más, por cierto, los sucesos individuales, pero también para él está en juego, sobre todo, que éstos puedan ser explicados mediante leyes naturales. Pero para el jurista es de decisiva importancia la cuestión de si un suceso determinado (real) debe ser incluido en la explicación causal de un resultado o no. Por ello, el jurista tiene una serie de preguntas sobre la definición de la relación causal, que para un científico de las ciencias naturales son bastante carentes de sentido. El jurista se pregunta, p. ej.: “¿cuán lejos debo remontar hacia el pasado la cadena causal?”; “tanto como sea posible”, dice el astrónomo. El jurista quiere saber “¿Cómo se debe definir el resultado concreto?; ¿cuáles son los hechos que integran un resultado y cuáles no?” “Como Ud. quiera”, responde el científico de las ciencias naturales. “Describame un suceso, así yo señalaré sus causas”. El jurista pregunta: “¿Cuán precisos deben ser los datos cuantitativos en las descripciones de resultados, descripciones de causas y leyes causales?” “Naturalmente, tan precisos como sea posible”, contesta el físico, “cualquier otra cosa es displicencia”. “¿Cómo puedo distinguir una ley de la naturaleza de otra y establecer si aplico la ley de la naturaleza que efectivamente tuvo efecto?”, prosigue el jurista. “No entiendo la pregunta”, dice el físico. “Ud. puede formular como quiera las

leyes naturales, así como también las descripciones de los hechos, siempre que sean correctas". El jurista se interesa: "¿cuándo está completa una explicación causal, de modo que yo pueda estar seguro de no haber olvidado ninguna causa?" "Nunca", contesta el físico. Por eso, no hará falta tampoco ninguna justificación especial, si en lo que sigue encontramos también comprobaciones con las cuales un científico dedicado a las ciencias naturales no estaría de acuerdo en absoluto.

2. Condiciones necesarias y suficientes

La primera dificultad con la que tropezamos cuando queremos calificar una conducta humana como causa de un resultado es que esa conducta por sí sola nunca podría producir un resultado, es decir, que no es condición suficiente para ello. Si definimos la causa como condición suficiente de un resultado —que además, naturalmente, tiene que ser verdadera, de lo contrario sería a lo sumo una causa hipotética—, entonces una conducta humana puede ser a lo sumo una parte de esa causa. Podemos intentar aislar esa conducta presuponiendo primeramente como dadas todas las demás condiciones antecedentes del resultado, y luego preguntar si entonces la conducta es condición suficiente. Pero así tropezamos enseguida con una nueva dificultad, pues con este procedimiento podemos explicar cualquier conducta como causa de cualquier resultado, supuesto que ambos hayan acontecido efectivamente, al menos si definimos la condición suficiente en el sentido de la implicación extensiva, es decir, si aceptamos: p es condición suficiente de q, si rige el enunciado "si p, entonces q". Pues este enunciado es correcto en todo caso, si tanto p como también q son verdaderos¹. Se objetará inmediatamente que con condición suficiente se significa más que lo que expresa el conector de función veritativa "si..., entonces...", es decir, no sólo una expresión sobre las posibles combinaciones de valores de verdad de dos enunciados. Una condición es suficiente, entonces, cuando, en virtud del conocimiento de tal condición, puedo predecir con seguridad la producción de un resultado, es decir, cuando hay un enunciado general, una ley, según la cual a un hecho de la clase p le sigue siempre uno de la clase q. Pero,

¹ La implicación extensiva (si..., entonces...) es, en la lógica de la expresión de uno de los conectivos de función veritativa, que solamente significa cierta dependencia de la verdad o falsedad de una frase de la verdad y falsedad de otras dos. Esta relación de dependencia puede representarse detalladamente en una tabla de verdad:

p	q	$p \rightarrow q$	(= si p, entonces q)
v	v	v	
v	f	f	(v = verdadero)
f	v	v	(f = falso = no verdadero)
f	f	v	

Que esta tabla es correcta se reconoce fácilmente, si uno tiene en claro que la proposición "si p, entonces q", no dice nada distinto que la proposición "nunca no q y (sí) p" o bien "no p sin q". Con mayor detalle al respecto, p. ej., KLUG, *Juristische Logik*, 3ª ed., 1966, pp. 24 y ss., especialmente pp. 26 y s., 30.

presupuesta la validez del principio causal, hay un enunciado general de esa índole también para cada resultado efectivamente producido y para cada conducta efectivamente ejecutada. Pues si un resultado *e* se ha producido efectivamente, entonces en todo caso estaban dadas previamente las condiciones suficientes para *e*. Existen, entonces, condiciones *q*, *r*, *s*, etc., y un enunciado general: "Siempre que se den las condiciones de la clase *q*, *r*, *s*, etc., se produce *e*." Si la conducta cuya causalidad hay que analizar integra esas condiciones, entonces está demostrada como causa por esta ley, pero si no las integra, de la ley general arriba mencionada puedo derivar el enunciado: "si *q*, *r*, *s*, etc., y *v*, entonces *e*", donde *v* representa la conducta, pero puede ser también cualquier otra afirmación de un hecho. Si un enunciado describe una condición que según una ley general es suficiente para un resultado cualquiera, entonces lo hace también cualquier otro enunciado que lo implique, aun cuando contenga, más allá de ello, otras afirmaciones. Un ejemplo de una ley general así configurada lo suministra la locución: "si tú no existieras, ni tampoco la cuchara, entonces tendríamos que tomar la sopa"². Por tanto, es evidente que el requisito de ser parte integrante de una condición suficiente es demasiado débil como para servir como explicación de la causalidad de conductas en el sentido jurídico-penal.

Es natural exigir, en lugar de ello, que la conducta sea una condición necesaria del resultado, de modo que rija el enunciado: "sólo si *v*, entonces también *e*", o bien: "no *e* sin *v*". Tampoco ello puede ser interpretado razonablemente como expresión sobre el caso concreto, pues para éste está claro que tanto *v* como *e* son verdaderos, y de este modo la expresión "sólo si *v*, entonces *e*" es en todo caso correcta, aun cuando entre *v* y *e* no haya ninguna clase de relación. Antes bien, "sólo si *v*, entonces *e*" debe ser entendida más bien como ley general que trata de clases de conductas y resultados, bajo la cual pueden ser subsumidos la conducta respectiva y el resultado. En este sentido, el requisito de la condición necesaria, como modo de definir la causalidad, tiene ante todo la ventaja de que la conducta puede ser aislada de antemano de las demás condiciones antecedentes. Tampoco existe el peligro de que un hecho cualquiera, p. ej., una conducta, pudiese ser incluido, mediante una conjunción, en una ley tal, pues si rige "no *p* sin *q*", no se sigue de ello que "no *p* sin (*q* y *v*)".

Se puede hacer clara la diferencia con la condición suficiente también del siguiente modo: la ley que señala una condición suficiente para un resultado (siempre que se dé *q*, entonces *e*) permite una conclusión sobre el resultado, a partir de la condición. Si el resultado se

² Según la forma, existe aquí un así llamado enunciado condicional irreal. Su reformulación en una ley general en forma de una implicación extensiva rezaría: "Si no hay cucharas ni tampoco existes tú, tenemos que tomar la sopa", lo que debe derivarse del enunciado "si no hay cucharas, tenemos que tomar la sopa". Con mayor detalle sobre la relación entre enunciados condicionales irreales y leyes generales, STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung*, t. 1, 1969, pp. 283 y ss.

halla temporalmente después de la condición, permite, entonces, una predicción. Lo que se puede predecir del enunciado lógicamente más débil q , se sigue también del enunciado más fuerte " q y v ". La ley que señala una condición necesaria (sólo si q , entonces e) permite una conclusión sobre la condición, a partir del resultado, es decir, una afirmación retrospectiva, si e es temporalmente posterior. La condición necesaria, por tanto, es la inversión de la suficiente³. Pero si de e se sigue q , no se sigue aun el enunciado lógicamente más fuerte " q y v ".

Otra ventaja de la condición necesaria es la de que ella alcanza, indiscutiblemente, como requisito básico de la imputación. Si de la conducta de una persona dependió el que un daño se produjera o no, eso es razón suficiente para ponerla en una primera relación de imputación con ese resultado. No hace falta seguir reflexionando acerca de la cuestión de si esa relación puede ser llamada, entonces, relación causal o, si no, qué sea la causalidad.

Pero el requisito de la condición necesaria se muestra como demasiado fuerte; contiene más de lo que estamos dispuestos a aceptar como requisito mínimo de la imputación objetiva. Sobre todo conduce a que la existencia de las llamadas causas de reemplazo excluya la causalidad. SPENDEL propuso vedar sencillamente la inclusión de causas de reemplazo habidas en el curso causal hipotético⁴. Se pregunta primeramente, entonces, qué relación entre conducta y resultado ha de ser, según ello, la causalidad, pues la conducta no sería ahora ni condición necesaria ni suficiente del resultado. Pero, sobre todo, la instrucción de no agregar mentalmente causas de reemplazo no es en absoluto realizable.

Primeramente se tiene que haber reconocido como causa de reemplazo aquello que uno no puede agregar mentalmente. Si para ello no se tiene a disposición otro procedimiento de análisis que la eliminación hipotética, después de comprobar que el resultado no desaparecería en caso de que se suprimiera mentalmente la conducta, uno tendría que suprimir mentalmente sin ningún orden otros datos del curso hipotético que entran en consideración como causas de reemplazo, hasta llegar al diagnóstico de que el resultado no se habría producido. Ahora bien, ¿cómo se distingue el caso en que uno se tope con una causa de reemplazo de aquel en el cual la conducta analizada no es en absoluto causa en el sentido de una teoría de la condición modificada? Al respecto, sólo parece posible una respuesta: las causas de reemplazo se reconocen por el hecho de que los cursos por medio de los cuales ellas conducen al resultado al menos en parte no se han dado realmente.

³ Cfr. p. ej. KLUG, *Juristische Logik*, 3ª ed., 1966, pp. 32 y s.

⁴ Cfr. SPENDEL, *Die Kausalitätsformel der Bedingungstheorie für die Handlungsdelikte, eine kritische Untersuchung der Conditio-sine-qua-non Formel im Strafrecht*, 1947, p. 38.

Ahora bien, no podemos, empero, dar simplemente la instrucción de no agregar mentalmente esos cursos que no se dieron realmente. Es que habría que constatar cómo habría sido el curso sin la conducta, es decir, hipotéticamente. Esta pregunta sólo tiene sentido en tanto y en cuanto este curso hipotético sea determinable mediante leyes generales, leyes de la naturaleza o al menos reglas de experiencia⁵. Si, según una ley de esa índole, sin la conducta del autor se produciría una causa de reemplazo, no puedo dejarla de lado sin entrar en contradicción con leyes naturales. Y aun si yo estuviera dispuesto a hacerlo, no sabría cómo debería seguir pensando el curso causal hipotético, dado que ya no dispondría de reglas para hacerlo.

Un ejemplo al respecto⁶: Dos jóvenes juegan al fútbol delante de un muro que representa el arco. Uno patea contra el muro; el otro defiende con la cabeza; el balón vuela contra una vidriera. La defensa con la cabeza no fue condición necesaria de la destrucción del vidrio, porque el balón también habría pegado allí, si hubiera rebotado contra el muro. Dado que no rebotó contra el muro, ese rebote sólo entra en consideración como causa de reemplazo. Si, ahora, tras la eliminación hipotética de la defensa con la cabeza, no puedo agregar mentalmente la causa de reemplazo del rebote contra el muro, ¿cómo he de seguir representándome el vuelo del balón para darle una respuesta a la pregunta de si, sin la defensa con la cabeza, el vidrio se habría roto o no?

Del mismo modo es irrealizable la instrucción de suprimir mentalmente la acción, pero sin agregar nada no ocurrido en la realidad, en los casos en los cuales admitimos la causalidad. Pues sólo representándonos sin la acción un curso ulterior irreal de los sucesos, que justamente no habría conducido al resultado, llegamos a admitir su causalidad.

3. El resultado “en su forma completamente concreta”

La doctrina dominante intenta excluir al menos la mayor parte de las causas de reemplazo sin renunciar a la fórmula de la condición necesaria, dando la instrucción de analizar la necesidad sólo respecto del resultado “en su forma completamente concreta”⁷. El principio

⁵ Porque la respuesta a esta pregunta es un enunciado condicional irreal; cfr. al respecto, STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung*, t. 1, 1969, pp. 287, 298 y s.

⁶ Según WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, p. 22.

⁷ Así, la doctrina hoy completamente dominante; cfr. vgr. VON LISZT, *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, 26ª ed., 1932, pp. 157 y ss., 162 y ss.; MAURACH/ZIPF, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, vol. 1, 5ª ed., 1977, p. 258; SCHMIDHÄUSER, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 2ª ed., 1975, 8/56; JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil*, 3ª ed., 1978, p. 227; WELZEL, *Das deutsche Strafrecht: eine systematische Darstellung*, 11ª ed., 1969, p. 43; BAUMANN, *Strafrecht, Allgemeiner Teil; ein Lehrbuch*, 8ª ed., 1977, p. 224; BLEL, *Strafrecht I, Allgemeiner Teil*, 17ª ed., 1977, pp.

que subyace a ello es éste: Cuanto más precisamente esté descrito un resultado, tanto menos entran en discusión causas de reemplazo. Si, p. ej., describo el resultado del § 212, StGB, como el hecho de que muera un hombre determinado, nunca habré de encontrar una conducta humana que fuera condición necesaria de si el afectado ha sido entonces muerto o no. Pues el hecho de que muriera en algún momento y en algún lugar se hallaba establecido según leyes naturales y reglas de experiencia. El círculo de causas de reemplazo es entonces reducido por cualquier otra definición de este resultado, es decir, vgr., por el hecho de que yo dé el dato del momento, lugar o forma de la muerte, como asfixia, hemorragia, infarto, entre otros.

Este procedimiento de eliminación de las causas de reemplazo presupone, empero, que puedo indicar cuáles son los hechos que integran el resultado en su forma completamente concreta y que también puedo justificar esas constataciones. Pues si uno se mantiene en que la razón para imputar el resultado es la necesidad de la conducta para su producción, la pregunta será la de por qué se le imputa al autor el resultado total, si él sólo ha puesto una condición necesaria para alguna particularidad de una descripción del resultado ya dada. ¿Con qué derecho se incluye esta particularidad en la descripción del resultado?

El guardagujas que desvía un tren de una vía bloqueada por un alud hacia otra bloqueada del mismo modo, es considerado como causante de las muertes y lesiones de los pasajeros del tren, por el hecho de que ha puesto una condición necesaria para el lugar de su muerte (pero no para su muerte)⁸. Quien gira un cofre que se halla en una habitación que arde en llamas debería ser causante, por ello, de la destrucción de la cosa en su forma concreta, por el hecho de que, ahora, las llamas abordan el cofre primeramente por otro lado⁹. Tales consecuencias muestran a la teoría del resultado concreto como producto inevitable de una consideración causal desprovista de juicios de valor. Pero ellas son ante todo sólo la derivación de una determinada descripción del resultado.

76 y ss.; WESSELS, *Strafrecht, Allgemeiner Teil: die Straftat und ihr Aufbau*, 9ª ed., 1979, p. 36; SCHÖNKE/SCHRÖDER/LENCKNER, *Strafgesetzbuch: Kommentar*, 20ª ed., 1980, previo al § 13, nota 73, 75; RUDOLPHI, SK, 2ª ed., 1977, previo al § 1, n.º m. 39, 41; HEIMANN/TROSIEN, LK, 9ª ed., 1974, Introducción, nm. 91; especialmente marcado en MEZGER, *Strafrecht: ein Studienbuch I, Allgemeiner Teil*, 9ª ed., 1960, p. 68; SCHLÜCHTER, «Grundfälle zur Lehre von der Kausalität», *JuS*, 1976, p. 518; GMÜR, *Der Kausalzusammenhang in der zivilrechtlichen Rechtsprechung des schweizerischen Bundesgerichts und der Kausalzusammenhang im Strafrecht*, 1926, pp. 44 y ss.; SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 30 y ss., 86 y ss.; SAMSON, en BAUMANN, *FS Peters*, 1974, pp. 121 y ss.; básicamente en el mismo sentido, ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, pp. 9 y ss.; SCHAFFSTEIN, en BARTH, *FS Honig*, 1970, pp. 173 y ss., 176. En tanto los autores mencionados rechazan, en última instancia, la fórmula de la condición necesaria, su crítica o bien no se dirige en absoluto contra esta fórmula como definición de la causalidad o bien no contra el carácter determinante del resultado “en su forma completamente concreta”.

⁸ Cfr. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 98 y s.

⁹ Cfr. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 88 y s.

Desde que se impuso la teoría del resultado en su forma concreta, rara vez se ha investigado qué es lo que integra el resultado en su forma concreta y cómo tiene que estar constituido. Integrarían el resultado concreto todos los hechos en los cuales “se realiza, en el acontecer a juzgar, la clase de resultado del tipo con eficacia jurídica que entra en cuestión”¹⁰. La delimitación respecto del resultado de otras situaciones de hecho verdaderas ocurre gracias a que uno selecciona determinados hechos. Se parte de la base de que estos hechos están previamente dados en la “determinación concreta”¹¹. Incluso la así llamada concepción abstrayente del resultado parte primeramente de descripciones “concretas” del resultado, lo que se expresa ya en su nombre. Sus representantes sólo consideraban necesario hacer abstracción de ciertos elementos de ese resultado concreto previamente dado, porque entendían que ellos eran irrelevantes desde puntos de vista valorativos del tipo¹². Ahora bien, si se muestra que tal abstracción plantea el problema de la eliminación de causas de reemplazo o, si no, al menos lo agudiza –al elevar el número de posibles causas de reemplazo mediante la supresión de elementos de definición del resultado, primeramente ya dados–, se la rechazará justamente por inconveniente. Así, tras una rápida y completa victoria sobre la así llamada definición abstrayente del resultado, la teoría del resultado concreto adquirió el dominio que perdura hasta hoy¹³.

Pero el que “los hechos” nos estén primero previamente dados acabadamente fue el error común de ambas teorías, que impidió que una reconociera su fortaleza y la otra, su debilidad. Lo que, en una descripción, reunamos en un enunciado y, de ese modo, en un hecho, está librado a nuestra entera discreción. La realidad decide luego sólo acerca de si nuestros enunciados son verdaderos o falsos, si describen hechos o ficciones. Entonces, segn cómo formulemos los enunciados para describir los hechos –de entre los cuales escogemos aquellos hechos en los que se ha realizado el resultado– podemos convertir teóricamente cualquier situación de hecho verdadera en parte integrante del resultado concreto. Pues serán escogidos aquellos enunciados que impliquen que está cumplido el tipo, siendo indiferente qué otras cosas contengan. En teoría, después se podrá poner en

¹⁰ MÜLLER, *Die Bedeutung des Kausalzusammenhanges im Straf- und Schadensersatzrecht*, 1912, p. 14; ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, p. 11.

¹¹ MÜLLER, *Die Bedeutung des Kausalzusammenhanges im Straf- und Schadensersatzrecht*, 1912, pp. 11 y ss.; ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, pp. 19 y ss. A estos dos autores se debe que se impusiera definitivamente la teoría de que es determinante el resultado “en su forma completamente concreta”; cfr. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 29 y s.

¹² Pues la necesidad de la abstracción se fundamenta con el argumento de que “el resultado no le interesaría al jurista en su determinación totalmente concreta”. (Subrayado por la autora.) Cfr. TRAEGER, *Der Kausalbegriff im Straf- und Zivilrecht: zugleich ein Beitrag zur Auslegung des B.G.B.*, 1904, p. 41; TARNOWSKI, *Die systematische Bedeutung der adäquaten Kausalitätstheorie für den Aufbau des Verbrechensbegriffs*, 1927, p. 38.

¹³ Cfr. las referencias en nota 7, 11 y el esbozo histórico de SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 26 y ss.

relación causal con cada resultado a toda persona que haya influido de cualquier modo en el mundo exterior.

Desde ENGISCH se opina que, con la citada explicación del resultado concreto, se ha solucionado, p. ej., el siguiente caso: un artista pinta un jarrón que otro rompe, de modo que ahora sobre el piso yacen trozos de vidrio pintados en lugar de blancos. ¿Ha de ser entonces el artista causante del resultado de daño en su forma concreta? ENGISCH lo niega, porque el hecho de que el jarrón estuviera pintado no integra la realización del resultado¹⁴. ¿Pero cómo se corresponde eso con el hecho de que se ha roto un florero pintado? Por otro lado, debe formar parte del resultado concreto de un homicidio el que la víctima haya sido alcanzada lateralmente en la cabeza, de modo que aquel que por medio de un llamado hubiera ocasionado un giro de la cabeza, ha resultado causal del resultado de homicidio en su forma concreta, porque, sin su llamado, el golpe le habría dado a la víctima en la nuca¹⁵. ¿Pero por qué cuenta en realidad, para el resultado en su forma concreta, el lugar exacto de la herida? Por cierto, también puedo describir el resultado por medio de un enunciado que contenga una definición del lugar menos precisa, p. ej.: “la víctima murió de una herida en la cabeza con fractura de cráneo”. Según esta descripción del resultado, el llamado no sería condición necesaria; entonces, quien hizo el llamado no sería causal del resultado de muerte.

Aquello ya dado, que se suele llamar resultado en su forma concreta no existe en absoluto. A ese respecto se argumenta con un concepto aparente y una conclusión circular. Pues se incluye un hecho en la descripción del resultado siempre que se quiera ver como causa de todo el resultado en su totalidad (en su forma concreta), a aquel que ha puesto para ese hecho una condición necesaria¹⁶.

Para determinados casos extremos, ya ENGISCH señaló esta conclusión circular. Lo explica con el caso del verdugo. En este caso, el resultado producido no se distinguiría en nada de aquel que se habría producido sin la intervención del padre, porque entonces justamente el verdugo habría presionado el botón. Podría haber una diferencia en el resultado concreto, prosigue ENGISCH, sólo si, en la descripción del resultado, uno incluye también sus estadios previos, a los que pertenecería el hecho de que, en el caso real, el padre ha

¹⁴ Cfr. ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, pp. 11 y s.; SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, p. 30.

¹⁵ Cfr. ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, p. 11; MÜLLER, *Die Bedeutung des Kausalzusammenhangs im Straf- und Schadensersatzrecht*, 1912, p. 12.

¹⁶ Ello se hace especialmente claro en HARTMANN, *Das Kausalproblem im Strafrecht mit besonderer Berücksichtigung des Ursachenbegriffs des Strafgesetzbuchs*, 1900, p. 76: “...basta con que alguno de los sucesos causalmente ligados sin duda al resultado según el curso ulterior no habría podido producirse sin la acción..., o dicho de otro modo: una acción es causal cuando, en caso de que ella no se hubiera realizado, el resultado o bien no habría podido producirse en absoluto o bien no por la vía en que se produjo efectivamente” (subrayado por la autora).

soltado la trampilla, mientras que en el hipotético, justamente lo ha hecho el verdugo. Pero este procedimiento sería, según ENGISCH, un razonamiento circular, porque ya presupone que el padre ha puesto una causa, lo que sin embargo primero debería demostrarse. Pues justamente porque el delincuente fue matado por el padre es incluida como estadio previo, en la definición del resultado concreto, su acto de oprimir el botón¹⁷.

Pero ENGISCH no reconoció que él se había topado aquí con un problema general de toda definición de un resultado concreto, sino que solamente extrajo la consecuencia de que en los casos en que la supresión mental del autor que uno ha reconocido intuitivamente como causal no produce ninguna diferencia en el “resultado concreto”, esta diferencia no se podría buscar en sus estadios previos¹⁸.

4. La explicación causal del resultado

A pesar de que ENGISCH se atuvo, entonces, al “resultado en su determinación concreta” como punto de partida para establecer la causalidad, esos casos extremos le dieron motivo, empero, para proponer otro procedimiento para determinar y establecer las causas del resultado, que elimina las causas de reemplazo también en estos casos supuestamente excepcionales. Consiste en la aplicación del estricto concepto de causa de las ciencias naturales, no metafísico, tal como también la teoría de la ciencia actual aún lo define. Según ello, causa es una “condición del resultado, ajustada a una ley”¹⁹, o bien, en la forma de expresión de la teoría de la ciencia, toda parte integrante de una explicación causal del resultado. Se da una explicación causal de un suceso singular en tanto sea sentada una ley causal bajo la cual sean subsumibles aquel suceso, como consecuencia, y determinados antecedentes del suceso, realmente dados, como causa. Por tanto, presentado esquemáticamente, una explicación causal puede presentarse de modo aproximado a esto: Están dados un enunciado general de la forma: siempre que se den las condiciones de la clase p, q, r,..., entonces e —simbólicamente: p, q, r,... x → e— y un enunciado singular (afirmación de hechos, situación fáctica); están dadas condiciones de la clase p, q, r... x, como p. ej. p1, q1, r1... x1. Ahora el resultado e es explicado diciendo que él se deriva lógicamente de ambos enunciados según la fórmula:

¹⁷ Cfr. ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, pp. 15 y ss.

¹⁸ Cfr. ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, p. 16.

¹⁹ Cfr. ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, pp. 17 y ss., esp. p. 21; ENGISCH, *Vom Weltbild des Juristen*, 2ª ed., 1965, pp. 128 y ss.

$$\frac{p, q, r, \dots x \rightarrow e}{p_1, q_1, r_1, \dots x_1.}$$

e

Sin embargo, las condiciones son tan numerosas que no pueden ser enumeradas íntegramente. En la práctica, cada explicación causal presupone más bien, calladamente, una serie de condiciones, las así llamadas condiciones marginales²⁰.

La inapreciable ventaja de este procedimiento es la de que se las arregla con las situaciones de hecho que realmente están dadas y no aparecen en él ni resultados hipotéticos, ni antecedentes hipotéticos. De ese modo se llega automáticamente a la eliminación de las causas de reemplazo, pues, como se dijo, las causas de reemplazo se reconocen en el hecho de que una parte de los estadios intermedios por los que ellas conducen al resultado según leyes causales no existen en verdad. Si el que fue envenenado con una dosis letal es matado a tiros antes de que el veneno haga efecto, se reconoce, por la sola falta de una parte de los efectos sintomáticamente letales de ese veneno, que éste no fue causa del resultado de muerte.

5. La condición mínima suficiente

Pero ya nos hemos topado al comienzo con un problema de este procedimiento. Como regla completamente general, las leyes causales no señalan condiciones necesarias, sino suficientes. Pero si yo, a un enunciado que señala una condición suficiente para una situación de hecho, lo conecto con alguna otra cualquiera, siempre obtengo nuevamente una condición suficiente. ¿Cómo habría de evitarse que situaciones de hecho cualesquiera y de este modo cualesquiera personas puedan ser incluidas en la explicación causal? Si no se logra esto, el procedimiento produciría, en el mejor de los casos –exactamente igual que la teoría de la condición necesaria para el resultado en su determinación concreta–, fundamentaciones aparentes de los resultados obtenidos en forma intuitiva. Causa o causa parcial es justamente, como es evidente, no toda situación de hecho verdadera que es parte integrante de cualquier condición suficiente ajustada a una ley (y efectivamente dada). En algún sentido, esta parte integrante tiene que ser necesaria para la explicación causal. Por otra parte, sería exigir demasiado que, en el caso concreto, debiera ser una condición necesaria para el resultado, porque entonces toda causa de reemplazo excluiría la

²⁰ Sobre la teoría causal de los sucesos particulares, cfr. POPPER, *Logik der Forschung*, 6ª ed., 1976, pp. 31 y ss.; CARNAP, *Einführung in die Philosophie der Naturwissenschaft*, 3ª ed., 1976, pp. 11 y ss.; STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung*, t. 1, 1969, p. 82; véase también PHILIPPS, *Der Handlungsspielraum, Untersuchungen über das Verhältnis von Norm und Handlung im Strafrecht*, 1974, pp. 101 y s.

causalidad. Por tanto, aquella necesidad no puede ser buscada en el caso concreto; forma parte de la formulación de la ley causal a la que se recurre para la explicación. Esta ley no puede contener definiciones superfluas. Uno reconoce entonces como superflua una definición, cuando la ley rige aun sin ella. En este caso, entonces, hay lugar para el método de la "supresión mental". Pero esta supresión mental no se refiere al caso concreto y para nada a otro, sólo hipotético. No es necesario o incluso tampoco es admisible agregar mentalmente alguna otra cosa, no verdadera, en lugar de la definición suprimida mentalmente. Al aplicar la ley causal al caso concreto, como pura inferencia lógica de aplicar un enunciado general a uno particular, uno debe atenerse estrictamente a aquello que se ha dado efectivamente.

6. Causalidad acumulativa

De ese modo hemos dejado de lado aquellas causas de reemplazo que no son verdaderas; ¿pero qué ocurre con aquellas que son verdaderas, es decir, con los casos de la así llamada doble causalidad? ¿No llegaremos en estos casos a las mismas dificultades que tiene en ellos la teoría de la *conditio sine qua non*? Pues también nosotros exigimos que la causa sea parte integrante de una condición mínima (suficiente) y, en esa medida, necesaria para la explicación del resultado. Pero, en caso de doble causalidad, ninguna de las dos circunstancias lo es para explicar el resultado; respecto de cada una de ellas es suficiente la otra. Aquí, primeramente, tampoco nos es de utilidad el trasladar la necesidad a la formulación de la ley causal. En el ejemplo sencillo, si bien extraño a la vida cotidiana, en que alguien toma una bebida en la que primero un autor ha puesto una dosis mortal de estricnina de 1 x mg. y luego, independientemente de él, lo hace también un segundo autor, puedo invocar primeramente la siguiente ley de la naturaleza para llegar a una explicación: Si alguien toma 2 x mg. de estricnina, muere. Pero constato que, de ese modo, yo habría declarado una condición suficiente, pero no una condición mínima para la muerte de un hombre, pues en esa ley puedo reemplazar el dato 2 x mg. por 1 x mg., sin que ella pierda su validez. Por tanto, no necesito forzosamente ni la acción de uno ni la del otro autor colateral para explicar el resultado. Pero ciertamente necesito una de ellas, y esa es la razón de que ambas sean causas en el sentido de la condición mínima suficiente. Puedo quitar justamente de la situación de hecho dos condiciones mínimas suficientes distintas que están cumplidas ambas. Ambas son condiciones mínimas por el hecho de que ninguna contiene todas las partes integrantes de la otra. En ello se distingue esta constelación del caso en el que primeramente fue incluida en la ley causal una parte integrante superflua, que ahora puede ser anulada sin sustitutos.

Así y todo, empero, el caso de la doble causalidad muestra que nuestras reglas sobre averiguación de causas siguen siendo aún incompletas. A partir de la constatación de que

puedo explicar el resultado sin un hecho determinado, es decir, de que la ley causal a partir de la cual es derivable el resultado, no pierde su validez si suprimo ese hecho, no se sigue aún forzosamente que éste no integre las causas del resultado. Él es una causa doblemente representada, si yo puedo ponerlo en el lugar de otra parte integrante de mi explicación. Reconozco como causa esta otra parte integrante, suprimiéndola también a ella, es decir, a ambas, como prueba de la explicación. Entonces se muestra que la explicación ya no rige. Por tanto, el enunciado de que dos hechos que pueden ser suprimidos mentalmente en forma alternativa, pero no acumulativa, sin que la explicación se vuelva inválida, que fue propuesto como corrección de la fórmula de la *conditio sine qua non*²¹, es sustancialmente correcto. Pero constituye una ruptura con el requisito de la condición necesaria; por tanto, no es aceptable sobre la base de la fórmula de la *conditio sine qua non*. También con este problema, por tanto, resulta mejor concebida la teoría de la explicación causal.

Sin embargo, en la práctica este procedimiento de la supresión mental alternativa se aplicará no solamente para la averiguación de causas dobles. De lo contrario, uno tendría que intercambiar, de modo problemático, con cada una de las causas que aparecieran como necesarias, todo hecho que primeramente se ha revelado como superfluo para la explicación causal.

A ello hay que añadir también que no sólo son posibles causas dobles, sino también causas múltiples, p. ej., los disparos de un grupo comando de doce miembros que aciertan mortalmente en cumplimiento de una orden antijurídica de ejecución. En este caso, el procedimiento de supresión mental funciona sólo si, al tiro de cada miembro individual del grupo comando, le contrapongo cada uno de los otros once como causas alternativas. Si, en cambio, suprimo mentalmente, en lugar del tiro del autor a analizar, sólo uno, tres o nueve de los otros tiros, éste se revela siempre como superfluo para explicar el resultado de muerte. Tengo que poner la condición a analizar en el lugar de otra de esa índole que, sin la primera, sea necesaria para explicar el resultado. Al respecto, existe ahora el peligro de la falla inversa. Yo podría suprimir mentalmente más que lo que la condición a analizar permite reemplazar. Si, en nuestro caso del ejemplo, suprimo mentalmente, p. ej., además de los otros once tiradores, incluso el hombre que cargó las armas, se revela el tiro del duodécimo tirador como inapropiado para reemplazar este hecho en la explicación causal. Por tanto, tengo que conocer el número y también la calidad de las múltiples causas, antes de que yo pueda siquiera aplicar este procedimiento de supresión mental con alguna seguridad. Acerca de cuáles son los hechos que yo pueda reemplazar en una explicación causal primeramente dada y por cuáles otros, pueden dar información, en

²¹ Esta modificación de la fórmula de la causalidad se remonta a TRAEGER, *Der Kausalbegriff im Straf- und Zivilrecht: zugleich ein Beitrag zur Auslegung des B.G.B.*, 1904, p. 46.

última instancia, sólo las leyes causales generales que definen en la práctica de antemano la selección de los hechos sometidos a explicación²². En vista de la posibilidad de múltiple causalidad no podemos ofrecer un camino fiable para descubrir todas las causas. A pesar de ello, podemos probar la co-causalidad de cada hecho ofreciendo una condición mínima suficiente del resultado, de la que él sea parte integrante necesaria.

7. De la definición del resultado típico concreto

Según ello, ya no existe ninguna necesidad de incluir todo lo posible muchas definiciones en la descripción del resultado para excluir causas de reemplazo hipotéticas. Pero la cuestión de qué es realmente un resultado concreto se plantea por eso de modo cada vez más urgente. El tipo mismo describe, por cierto, en cada caso un género de resultados, el así llamado "resultado abstracto". Podemos entender todo tipo, al igual que todo concepto general, como un enunciado incompleto, una así llamada "función proposicional"²³. Describimos entonces, p. ej., en lugar de "azul", el enunciado incompleto "... es azul", que podemos completar añadiendo cualquier objeto corporal bajo un enunciado completo que sea verdadero, si ese objeto es azul. En conceptos de relación, esta concepción nos es más confiable que en conceptos de propiedades, p. ej., la expresión "mayor" nos parece ya intuitivamente incompleta, y estamos dispuestos enseguida a escribir, en lugar de eso, "... mayor que..." o también "... es mayor que...". También los sustantivos pueden ser escritos así, p. ej., en lugar de "un hombre", "... es un hombre". Por tanto, podemos proceder así también con los conceptos generales de los tipos legales. Entonces recién cuando se cumple el tipo con individuos obtenemos un enunciado completo que es verdadero, si los individuos respectivos tienen las propiedades y están entre sí en las relaciones que describe el tipo. Así obtenemos el caso individual, la realización concreta del tipo²⁴. "Lo concreto" es entendido aquí, entonces, como lo individual²⁵. Por tanto, partimos primero de la siguiente explicación provisional del resultado concreto: un resultado típico concreto es aquel hecho que obtenemos cuando llenamos con constantes las variables individuales que aparecen en la descripción típica del resultado (lugares vacíos para individuos).

²² Instructivo al respecto, ya TARNOWSKI, *Die systematische Bedeutung der adäquaten Kausalitätstheorie für den Aufbau des Verbrechensbegriffs*, 1927, p. 47.

²³ Este concepto de función, que proviene del análisis, fue aplicado por primera vez a los conceptos generales por FREGE, en PATZIG, *Funktion, Begriff, Bedeutung*, 5 *Logische Studien*, 1962.

²⁴ Por tanto, se puede presentar la subsunción de una situación de hecho bajo un tipo, en lugar de por medio del esquema de conclusión silogístico usual, como complementación de los lugares vacíos de una función proposicional dada mediante el tipo, con constantes individuales; cfr. RÖDIG, *Die Theorie des gerichtlichen Erkenntnisverfahrens, Die Grundlinien des zivil-, straf- und verwaltungsgerichtlichen Prozesses*, 1973, p. 168; PUPPE, *Idealkonkurrenz und Einzelverbrechen, Logische Studien zum Verhältnis von Tatbestand und Handlung*, 1979, pp. 62 y ss.

²⁵ Acerca de este concepto, ENGISCH, *Die Idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit*, 1953, pp. 10 y ss.

Si intentamos explicar este hecho causalmente, es decir, mostrar aquellos hechos verdaderos a partir de los cuales él se puede derivar según leyes naturales, encontramos, entre otras cosas, el hecho de que la madre del dañado lo ha hecho nacer a éste o que el médico Dr. X le ha salvado la vida una vez. En correspondencia con ello, ambos son vistos por la doctrina dominante como causales del resultado; dicho a modo de ejemplo: de la muerte posterior²⁶.

Para corregir tales consecuencias absurdas, no hace falta invocar que la madre y el médico se han comportado, al causar el asesinato, de modo socialmente adecuado. Uno sólo necesita entender el resultado, en lugar de como una situación, como proceso de modificación de circunstancias, y, por cierto, como una modificación perjudicial para el bien jurídico²⁷. Entonces ya no hay que explicar por qué, dicho a modo de ejemplo, es verdadero el enunciado “X ha muerto”. Este enunciado implica el enunciado “X ha vivido”, por tanto, su explicación tendría que contener también todos los hechos a partir de los cuales se deriva, según leyes causales, que X previamente ha vivido. Antes bien, sólo hay que aclarar la modificación perjudicial de la situación de que X ha vivido, a la situación de que X está muerto. Éste es el resultado de un delito de homicidio. Por tanto, podemos presuponer primero como previamente dada la situación inicial, la existencia del objeto de bien jurídico.

En tanto los tipos individuales planteen especiales exigencias a la situación inicial, ellas tampoco requerirían una explicación causal, están presupuestas en aquélla. Integran este grupo las propiedades especiales o las relaciones jurídicas de la víctima y del autor. Según esto, quien le ha vendido a la persona que ha sufrido un hurto las cosas posteriormente objeto del botín hurtado es tan poco causante del resultado concreto de hurto, como aquel que ha designado como funcionario público al autor del posterior delito contra la administración pública. Finalmente, se podría presuponer también la existencia del autor mismo, sin que esto condujera a excluir hechos relevantes de la explicación causal del resultado. Todo tipo objetivo puede dividirse, por tanto, en la situación inicial a presuponer y su modificación perjudicial. La última es el resultado típico que debe ser explicado causalmente.

²⁶ Cfr. p. ej. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, p. 88.

²⁷ Definen el resultado como modificación, WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, pp. 21 y ss., y WALDER, «Die Kausalität im Strafrecht», *SchwZ StrR*, 1977, pp. 123, quien también como causas quiere admitir sólo las modificaciones, en lo que no lo seguimos por razones de conveniencia, véase infra, nota 52. Tampoco en la definición del resultado como modificación nos basamos en reglas generales de la causalidad – también situaciones pueden ser declaradas causales –, sino en el específico interrogante jurídico-penal. WALDER mismo (*SchwZ StrR*, 1977, nota 20) hace referencia a que aquí, en última instancia, se trata de decisiones de definición.

Pongamos a prueba el procedimiento de la explicación causal del así definido resultado concreto en algunos de los casos que se conocen como ejemplos problemáticos. ENGISCH configura el siguiente caso²⁸: A golpea a B que se defiende firmemente. Le pide a C y a D que le alcancen su bastón, que se halla en el rincón. C y D corren hacia el rincón, pero C alcanza el bastón poco antes que D o aparta a éste hacia un costado de un golpe y le proporciona a A el bastón. B fue maltratado con un medio peligroso, con el bastón. Éste es el resultado concreto, según el § 223 a. Al principio, A no tenía el bastón; por tanto, tenemos que explicar cómo llegó a sus manos. Uno puede recibir un bastón en la mano, si alguien le da el bastón. Esta es nuestra ley causal. Ahora buscamos la situación de hecho realmente dada, que cumple esta ley. Encontramos que C le ha alcanzado el bastón a A. Con ello se establece la causalidad de C respecto del resultado. El hecho de que sin su intervención D le habría proporcionado a A el bastón es completamente irrelevante para ese resultado.

Del mismo modo se resuelve el caso del verdugo. Para el caso del florero rige que la actividad del pintor no aparece en la explicación causal del resultado. El resultado consiste en que una cosa, que aquí es el florero, es destruida. El que estuviera pintada, no integra la modificación típica de la situación que se describe con la destrucción de una cosa. El que estuviera pintado podrá aumentar esencialmente el valor del florero y este valor podrá desempeñar un papel en la medición de la pena; aun así no integra la modificación necesitada de una explicación causal, sino, al igual que la propiedad de funcionario del autor, integra la situación inicial a presuponer. El pintor, por tanto, no es co-causal del daño concreto de la cosa, aunque haya puesto una condición para una circunstancia relevante para la medición de la pena.

Tampoco en el caso del guardagujas necesitamos la actividad del guardagujas, por tanto, el cambio de vías, para la explicación causal de la muerte o de las lesiones corporales de los pasajeros del tren, si ambas vías estaban bloqueadas del mismo modo por el alud. Pues el lugar de la muerte o de la lesión corporal no integra el resultado típico concreto del delito de homicidio o de lesión corporal. Nadie considera al médico causal de la muerte del enfermo incurable de cáncer por el hecho de que él lo envíe a un sanatorio de la Selva Negra para que allí disfrute un par de días lindos, aunque el hecho de que el paciente muriera en la selva negra, no se podría explicar causalmente sin la conducta del médico, tampoco si el paciente, sin la hospitalización, habría ido al mismo sanatorio por consejo de su mujer.

²⁸ ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, p. 15.

Pero aún no hemos puesto a prueba si nuestra definición del resultado típico concreto satisface las exigencias puestas a ella. ¿Es siempre suficiente para distinguir entre sí diversos resultados típicos? Las variables individuales, p. ej., del tipo del hurto son una cosa y un autor. El autor no integra la descripción del resultado; más bien está incluido en la realización del tipo recién mediante la constatación de su causalidad respecto del resultado. Pero es posible que una misma cosa sea robada varias veces; ¿cómo llegamos entonces a varios resultados? O bien, ¿cómo se llega a varios resultados si distintas personas dañan una cosa o lesionan una persona independientemente una de otra? Si el resultado del § 223 consistiera sólo en el hecho de que una persona esté lesionada, existiría entonces sólo un resultado. Éste se podría explicar respectivamente por la acción de un autor, sin incluir la del otro, de modo que llegamos al problema de la llamada doble causalidad. Pero intuitivamente reconocemos que aquí existen dos resultados diversos que están co-causados por dos autores distintos.

La solución consiste en que el tipo de la lesión corporal contiene en forma encubierta otra variable individual. Ella se oculta en los verbos “maltratare” y “dañare la salud”. Describimos el resultado del § 223 [lesiones] como un daño corporal, el del § 303 [daño] como un daño de una cosa o el del § 242 [hurto] como una pérdida de custodia de una cosa, el del § 263 [estafa] como un daño al patrimonio, etc.

En general es sencillo apreciar cuándo existe una y cuándo varias pérdidas de custodia, daños a una cosa o lesiones corporales. Estos resultados individuales se pueden distinguir bien de las acciones individuales igualmente contenidas en verbos como sustraer, dañar una cosa, lesionar el cuerpo. La definición del resultado individual, como herida, contusión, pérdida de una cosa, que tiene que preceder a la definición de la causalidad, debe ser separada, por tanto, de la constitución del delito concreto individual, en la cual pueden ser reunidos varios de tales resultados individuales, p. ej., los muchos hematomas que la víctima se ha llevado de una tanda de golpes²⁹.

8. Definiciones cuantitativas del resultado

Para abarcar típicamente la así llamada intensificación del resultado, necesitamos además definiciones cuantitativas del resultado concreto. Se alude a los casos en los cuales si bien puede ser explicado causalmente que se haya producido un resultado típico en un objeto de bien jurídico determinado sin la conducta del autor, el autor fue causal, empero, de que el daño alcanzara un grado mayor. Dicho a modo de ejemplo, un falso asesor de

²⁹ Detalladamente al respecto, PUPPE, *Idealkonkurrenz und Einzelverbrechen, Logische Studien zum Verhältnis von Tatbestand und Handlung*, 1979, pp. 231 y ss.

inversiones induce a un cliente a comprar títulos sin valor, simulando que su cotización aumentará en breve considerablemente. Acto seguido, otro, que se ha enterado de ello, persuade al cliente, mediante ulteriores ardidés, de incrementar aún el número de títulos a comprar, para deshacerse él también de sus propios títulos de escaso valor. El cliente imparte una sola orden de compra a su banco, de modo que sólo existe un acto de disposición. Ahora, si se deja indeterminada la magnitud del daño patrimonial, éste puede ser explicado sin el ardid del segundo “asesor”, pero ello no es posible si se indica su magnitud. Dado que la magnitud del daño es relevante para la gravedad del ilícito de estafa, ella tiene que ser indicada.

Pero, según ello, también sería causal aquel que contribuye a que el daño resulte menor. Si, p. ej., un amigo del asesor de inversiones, que no lo quiere delatar, induce al cliente a comprar un número menor de unidades al que se había planeado primeramente, mediante la afirmación falsa de que en el mercado hay pocos títulos de esa especie, la magnitud exacta del daño no puede ser explicada sin su conducta. Pero si uno, primeramente, ha llegado a la consecuencia de que él causó ese resultado dañoso, apenas entrará en consideración una justificación. El estado de necesidad justificante requeriría que aquél no hubiera tenido posibilidad de evitar completamente el daño³⁰. La pregunta de cómo estaría justificada su conducta, que manifiestamente fue útil a los intereses jurídicamente protegidos, también es demasiado absurda como para recibir una respuesta sensata. Las causas de justificación serían empleadas aquí, evidentemente, sólo para corregir errores ya cometidos.

Pero no hace falta introducir un especial principio de intensificación para rechazar la imputación objetiva en un ulterior estadio de análisis, más allá de la comprobación de la causalidad³¹. Para ello basta una definición apropiada del resultado mismo. De ninguna manera hace falta explicar que el resultado terminó siendo exactamente así de grave, sino sólo que fue como mínimo así de grave. Por tanto, nosotros dejamos abierta, en cierta medida, hacia arriba, la magnitud del resultado. Para la explicación causal del resultado así determinado ya no necesitamos la intervención que atenuó el daño, pues la explicación no deviene incorrecta por el hecho de que alcanzase también a un daño mayor al que se produjo efectivamente.

Tampoco son introducidos aquí cursos causales ficticios, en particular no aquel que se habría producido sin la intervención de quien atenuó el daño. Sólo determinados datos

³⁰ Cfr. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 86 y s.

³¹ Cfr. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 96 y ss., esp. p. 99; de modo similar, WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, pp. 22 y s.

son captados de modo más impreciso de lo que uno podría captar según el conocimiento de los hechos existentes, para no tener que captar con ellos –y, en consecuencia, explicar– nada más que aquello que, como resultado negativamente valorable, es penalmente relevante. La diferencia con una comprobación hipotética del daño mayor que se habría producido sin la acción del autor, la aclaran los casos de causalidad adelantada, en los cuales el autor, al producir un daño menor, impide a la vez uno mayor. Quien derriba de un golpe a otro y por medio de ello impide que éste siga su camino hacia un lugar en el que lo espera su enemigo, para golpearlo hasta dejarlo lisiado, ha puesto una condición suficiente ajustada a una ley para que se produzca (así o peor) el resultado real de lesión corporal. Pero un análisis hipotético según la fórmula de la c. s. q. n. arrojaría que sin su obrar se habría producido una lesión corporal más grave. Por tanto, al contrario de un análisis hipotético, el método de la condición suficiente ajustada a una ley para resultados indeterminados hacia arriba, permite distinguir este caso de aquel en que alguien debilita el golpe de un atacante³².

Por medio de esta definición abierta hacia arriba de los datos cuantitativos en la descripción del resultado se resuelven los casos muy discutidos de la atenuación de un ataque. Sin embargo, este procedimiento de solución halla su límite cuando no sólo es reducido en su cantidad el daño que amenaza producirse, sino que entra en su lugar un resultado de otra clase, menos grave para el afectado, pero igualmente típico. Para su explicación, la conducta del salvador ya no puede ser eliminada por medio de una descripción apropiada del resultado. Quien desvía el golpe dirigido a la víctima hacia el vidrio de su ventana, se vuelve causal de un daño. Aquí, la solución tiene que ser buscada, hoy como ayer, en la justificación del sacrificio exigible al lesionado en su propio interés.

Esta definición del resultado resulta significativa en la práctica, sobre todo, en la así llamada disuasión del autor principal de cometer el hecho en una forma calificada o en una que será de mayor gravedad en la medición de la pena. Probablemente sea indiscutido, en las consecuencias, que aquel que le hace cambiar de opinión al autor, respecto de una parte del delito planeado por él, no puede ser hecho responsable de la causación del resto. Pero, sobre la base de la definición de resultado practicada hasta el presente, prácticamente no hay construcciones dogmáticas satisfactorias en favor de esa consecuencia³³.

³² Dado que aquí no se trata de la consideración de causas de reemplazo y cursos causales ficticios, tampoco necesitamos, como SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, p. 125, un principio de asunción adicional para corregir algunas consecuencias de su principio de intensificación.

³³ Cfr., al respecto, BEMMANN, en LACKNER, *FS Gallas*, 1973, pp. 273, 275 y s.

Pero también para los casos de aumento del resultado necesitamos aún una regla adicional de la definición del resultado. Ya en la crítica del resultado en su forma completamente concreta hemos visto que la relación causal es manipulable por medio de la descripción del resultado. Si, en una descripción del resultado, incluyo un hecho que debe ser explicado causalmente por medio de la conducta de una persona, puedo construir la relación causal también entre esa persona y la descripción total del resultado que sea relevante para la imputación. Ello reside en que tenemos que satisfacernos con que la conducta es meramente una parte (necesaria) de la condición suficiente, que aparece, por tanto, en la explicación causal. Para eliminar esta posibilidad de manipulación, se propone la siguiente regla: un resultado parcial que se puede explicar causalmente sin la conducta del autor, debe ser eliminado de la descripción del resultado.

Esta regla no significa algo así como volver a la condición necesaria, pues seguimos sin considerar causas de reemplazo ni configurar cursos causales hipotéticos. Solamente hacemos el intento de derivar un hecho, sin utilizar la conducta en análisis, a partir de otros hechos verdaderos, según leyes causales. Si esto no se logra, pero es factible incluyendo la conducta, entonces, y sólo entonces, el hecho integra la descripción del resultado imputable al autor.

Sea llevado esto, primeramente, a nuestro caso del asesor de inversiones. Nuestro autor se ha enterado de que un falso asesor de inversiones ha persuadido a su víctima, simulando una prognosis favorable de la evolución de la cotización, de comprar acciones de escaso valor. Para poder librarse también él de su propio paquete de estas acciones, finge ante aquél, por su parte, que estas acciones están tan codiciadas en la bolsa que él tendría que decidirse rápidamente si quiere obtener, a corto plazo, aun otras más. En vista de esto, la víctima le da a su banco una única orden de compra incrementada, que basta para excluir de la cuenta de los “asesores” los paquetes de ambos. Si ahora se resume el daño total del engañado, como en principio se presupone, en un resultado de estafa, se ve que éste no puede ser explicado sin la conducta de ambos asesores de inversiones. A pesar de ello, sería injusto reprocharle al segundo la totalidad del daño, porque para una parte de él ya bastó el falso consejo del primero. En cambio, no habría ninguna razón para no imputarle al segundo el resto del daño patrimonial, si la víctima, sin su consejo, habría invertido peor su dinero por consejo de un tercero.

El problema del aumento del resultado, al igual que el de la atenuación del resultado, resulta ante todo importante en la práctica, en caso de modificación de la decisión al hecho. Como se sabe, a aquel que instiga a un sujeto ya decidido a cometer el delito básico, el BGH lo hace responsable como instigador, por haber causado la decisión al hecho total

del tipo calificado³⁴. Se puede llegar a esta consecuencia resumiendo la decisión al hecho total en un resultado de instigación, para cuya explicación causal es necesario, naturalmente, incitar a lo calificado³⁵. Pero, tal como se mostró, teóricamente se puede hacer responsable, por esa vía, a cualquiera que haya causado cualquier resultado, por cualquier otro, resumiendo a ambos, por conjunción, en un único resultado.

Nuestra regla adicional de que nadie debe ser tenido por causante de una modificación que puede explicarse causalmente sin su conducta, arroja aquí que a quien da el consejo sólo le es imputable como resultado de instigación la causación de la circunstancia calificada. Por tanto, sólo puede ser penado como instigador si este elemento calificarte configura aún, además, un tipo autónomo. Si no es así, su aporte al hecho sólo puede ser valorado como complicidad al resultado total³⁶, pues para eso basta, en todo caso, la co-causación de una parte de la realización del tipo, mientras que el instigador, según la doctrina dominante hasta hoy, tiene que haber causado toda la decisión al hecho^{37 38}.

9. La exclusión de causas de reemplazo

El conocimiento de que la fórmula de la *conditio sine qua non* es falsa, en la medida en que reconoce como causas sólo las condiciones necesarias para el resultado, pero no las suficientes, nos tiene que poner en situación de establecer la causalidad también allí donde

³⁴ BGHSt, 19, 339.

³⁵ Así procede BAUMANN, *Strafrecht, Allgemeiner Teil; ein Lehrbuch*, 8ª ed., 1977, p. 586; también STREE, en LÜTTGER, *FS Heinitz*, 1972, pp. 277 y ss., 281 y ss.

³⁶ Cfr. CRAMER, *JZ*, 1965, 32; BEMMANN, en LACKNER, *FS Gallas*, 1973, p. 278.

³⁷ Cfr. Cramer, *JZ*, 1965, 31; BEMMANN, en LACKNER, *FS Gallas*, 1973, p. 275; igualmente, STREE, en LÜTTGER, *FS Heinitz*, 1972, pp. 280 y s.; probablemente también GRÜNWALD, «Der praktische Fall», *JuS*, 1965, pp. 311, 313. Sin embargo, el BGH y quienes abogan en su favor podrían ser interpretados también en el sentido de que quieren abandonar dicho principio. Insinúan esto formulaciones como la de que quien da el consejo habría “incrementado esencialmente la decisión al hecho”; cfr. BGHSt, 19, 340; MAURACH/GÖSSEL/ZIPE, *Strafrecht, Allgemeiner Teil: ein Lehrbuch*, vol. 2, 5ª ed., 1978, p. 247, quienes son rechazados también expresamente por STREE, en LÜTTGER, *FS Heinitz*, 1972. La cuestión de si esta vía es transitable, es un problema especial de la instigación, cuyo tratamiento no se puede seguir aquí. Sea también señalado que la regla propuesta en el texto de la definición del resultado solamente habrá de eliminar la mencionada posibilidad de manipulación, pero no puede resolver en general el problema de la identidad del hecho en caso de modificación de la decisión al hecho.

³⁸ Esto es una particularidad de la instigación, que en esa medida es una clase de autoría única en relación con la decisión al hecho como resultado. En la coautoría basta, al igual que en la complicidad, la causación de una parte del resultado. Es el sentido de la figura jurídica de la coautoría el de imputarle a un partícipe, dados ciertos requisitos, un resultado total, del cual él ha causado sólo una parte.

[Nota de traducción: En la republicación del original alemán en *Strafrechtsdogmatische Analysen*, esta nota fue reemplazada por la siguiente: El texto parte de la doctrina dominante sobre el tipo objetivo de la instigación como causación de una decisión al hecho “tomada” por el autor en algún momento anterior al comienzo del hecho. Según la doctrina del paquete de ilícito, la consecuencia del BGH es correcta, cuando el “instigador” no se limita a recomendarle al autor una variante de comisión calificada, sino que, por medio del hecho como totalidad, hace con aquél un paquete de ilícito, PUPPE, *AT*, t. 2, 41/8 y ss.]

están dispuestas causas de reserva que, en caso de que faltaran las causas reales, habrían producido el mismo resultado. Ahora bien, estas causas de reserva son, empero, también según leyes causales, condiciones suficientes del resultado. Si nuestra explicación de causas, dada hasta aquí, fuera completa, no habría entonces ninguna diferencia entre una causa y una así llamada causa de reemplazo, de modo que también aquel que ha puesto una causa de reserva sería causal del resultado, porque ha producido una condición suficiente para que el resultado se produjera.

Si dejamos de lado aquí, en correspondencia con la meta de este trabajo, la cuestión de si ése sería un principio idóneo y justo de imputación y nos atenemos a que no nos satisfacemos ni para la explicación causal de las ciencias naturales ni para la imputación jurídica con que se haya puesto una causa de reemplazo, entonces se plantea la cuestión de cómo podemos distinguir siquiera las causas reales de las causas de reemplazo. ¿Es que, para explicar esta diferencia, no necesitamos un concepto de fuerza como causa y para hallarlo, no necesitamos otros elementos de definición del resultado, por tanto, un “resultado en su forma completamente concreta”? Se verá que si bien tenemos que utilizar para eso otros hechos distintos, no por ello éstos tienen que estar incluidos en la descripción del resultado, y que si bien necesitamos una propiedad determinada de leyes causales que estaría implicada en una definición de causa como fuerza, no necesitamos este concepto mismo de fuerza.

Ésta es la propiedad de las leyes causales, de ser leyes llamadas de efecto próximo, por tanto, de vincular primero temporal y espacialmente estados de situación o modificaciones colindantes³⁹. Por tanto, sucesos alejados temporal y espacialmente sólo podrían estar causalmente vinculados entre sí mediante estadios intermedios que los ligan. Consideramos un suceso explicado completamente como causal por medio de uno considerablemente anterior o alejado temporalmente no ya cuando se ofrece un enunciado general según el cual el último es condición suficiente del primero. Antes bien nos preguntamos además por qué vía, es decir, por medio de qué sucesos colindantes temporal y espacialmente, están vinculados entre sí causa y resultado, y, por cierto, si el estadio respectivamente anterior sea condición suficiente del posterior. Así obtenemos cadenas causales y una explicación causal llamada genética⁴⁰.

³⁹ Este requisito de efecto próximo está implicado en la suposición de que todos los procesos tienen una velocidad de expansión final. La constante física de la velocidad de la luz como posible velocidad máxima sería obsoleta, si consideráramos posible producir efectos a distancia; cfr. al respecto, STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung*, t. 1, 1969, p. 459.

⁴⁰ Instructivo sobre las cadenas causales y sus posibles vinculaciones, WALDER, *SchwZ StrR*, 1977, pp. 127 y s.; acerca de la explicación causal genética, STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung*, t. 1, 1969, pp. 117 y ss.

Por ello, consideramos correcta una vinculación causal no ya cuando antecedente y consecuente son verdaderos y hay una regla según la cual el antecedente es condición suficiente de la consecuencia. Antes bien exigimos además, en caso de distanciamiento temporal y espacial, que también estén dados los estadios intermedios que vinculan los dos sucesos alejados. Si comprobamos que incluso sólo una parte de estas modificaciones intermedias no ha ocurrido, rechazaremos las explicaciones causales por falsas y volveremos a indagar por otros sucesos y otras leyes naturales a los que podamos reconducir el resultado. Por ello, nos habíamos basado supra, en pp. 6/7, en que uno podía excluir causas de reemplazo por medio de atenerse, en la explicación causal, estrictamente a la realidad⁴¹, y habíamos sentado la regla de que las causas de reemplazo se pueden reconocer en que una parte de los antecedentes que vinculan condición y resultado conforme a una ley no son verdaderos.

Eso es realmente lo que se quiere decir, cuando HARTMANN⁴² y otros quieren considerar, en la explicación causal, la vía o la forma por las que el resultado se ha producido.

Supongamos que tuviéramos que constatar si un instalador de bombas ha sido causal respecto de la destrucción de una casa. Comprobamos primero que la bomba era suficientemente grande como para hacer explotar la casa y que su mecanismo de encendido funcionaba correctamente. A pesar de ello, no declaramos el derrumbe de la casa en relación causal con la acción del instalador de bombas, si constatamos que poco antes de eso no ha habido ninguna explosión, aunque el instalador de bombas haya puesto una condición suficiente según leyes naturales para el derrumbe de la casa. Pues la colocación de la bomba dos horas antes del derrumbe no puede ser conectada con éste directamente por una ley de efecto próximo, sino sólo por medio de una serie de modificaciones que se siguen unas a otras como el ocasionamiento del encendido, reacciones químicas del material inflamable, una onda de presión, etc. Es decir que indagamos por otras causas del derrumbe y comprobamos, p. ej., que el subsuelo fue socavado por una explotación minera, de modo que la casa se fue hundiendo lentamente en forma oblicua y se agrietaron las paredes portantes hasta que éstas se derrumbaron definitivamente.

Ahora bien, es natural la objeción de que no habríamos hecho nada más que trasladar aquellos hechos que la doctrina dominante incluye en el resultado “en su forma completamente concreta” para distinguir causas, de causas de reserva, desde la descripción del resultado a la descripción del curso causal y que operamos ahora, en lugar

⁴¹ Cfr. al respecto también KAUFMANN, en BOCKELMANN, *FS Eb. Schmidt*, 1961, pp. 200 y ss., 207 y s.

⁴² Véase supra, HARTMANN, *Das Kausalproblem im Strafrecht mit besonderer Berücksichtigung des Ursachenbegriffs des Strafgesetzbuchs*, 1900.

de con un resultado, con un curso causal “en su forma completamente concreta”. Nos veríamos expuestos al mismo reproche del razonamiento circular y de la posibilidad de manipulaciones, que le hemos hecho a la doctrina dominante. Sólo podemos enfrentarnos a esa objeción, ofreciendo las reglas según las cuales se decide si un hecho debe ser incluido en la descripción del curso causal o no.

Nuestra situación inicial es la de que varias y diversas condiciones que según leyes naturales son suficientes para causar el resultado se dan efectivamente y de ese modo surge la pregunta de cuáles son causas y cuáles sólo causas de reemplazo, en lo que no se excluye la posibilidad de causalidad acumulativa. Si pasamos ahora a las explicaciones causales genéticas, para revisar si también estaban dados los respectivos estadios intermedios que contienen calladamente las explicaciones causales tomadas en consideración, rige aquí también que integran un estadio intermedio sólo hechos que son parte integrante necesaria de la condición suficiente para el estadio intermedio siguiente, etc., hasta llegar al resultado que se ajusta a su descripción. De ese modo, cada uno de estos hechos también es parte integrante necesaria de la condición suficiente para el resultado. La explicación genética, entonces, es desarrollada yendo retroactivamente a partir del resultado de un modo adecuado.

También aquí la necesidad de un hecho puede ser revisada, suprimiéndola de la explicación genética y revisando luego si el resultado es derivable de los enunciados restantes. Así no puedo explicar genéticamente según leyes naturales el derrumbe de la casa a partir de la colocación de la bomba, sin afirmar que antes del derrumbe ha habido una explosión. Si, en cambio, yo he incluido en mi descripción original del curso causal, p. ej., el hecho de que, al tiempo de la explosión, ha reinado en la casa una temperatura de más de 0° C, entonces me enseñará el experto, dadas ciertas circunstancias, que el encendido utilizado operaba independientemente de la temperatura y tengo que suprimir este hecho de la descripción del curso. Si, empero, yo constato que un hecho necesario para la explicación causal genética de un resultado a partir de una acción humana no se dio, entonces, la acción se ha revelado como mera causa de reemplazo, aun cuando, en conexión con otros hechos dados, según leyes naturales, sea condición suficiente del resultado.

Pero, en este análisis de la necesidad, hemos dejado hasta ahora sin considerar una fuente de errores: tenemos varias condiciones suficientes ajustada a leyes, por tanto, debemos separar primeramente las diversas clases de hechos que integran las explicaciones causales genéticas correspondientes, dentro de las cuales puede ocurrir el análisis de la necesidad descripto. Aclaremos el problema nuevamente con nuestro ejemplo. Se podría discutir que una explosión sea necesaria para explicar el derrumbe de la casa por la colocación de la

bomba, haciendo referencia a que la casa estaba torcida y que mostraba grietas ya abiertas en los muros. A ello se le debe contraponer que también el colocar la bomba es superfluo en una explicación causal del derrumbe de la casa si existen el hundimiento o las grietas en los muros. Hechos que harían superflua la misma acción a analizar no pueden ser incluidos, por tanto, en la explicación genética.

Resumimos: La diferencia entre la fórmula de la *conditio sine qua non* y el procedimiento aquí desarrollado de la comprobación de la causalidad consiste ante todo en que, según la fórmula, la acción tiene que ser necesaria para explicar causalmente el resultado, en otras palabras, necesaria, dentro de la clase de todos los hechos dados. Tal como lo muestran los casos de causalidad acumulativa, basta empero con que la acción sea necesaria dentro de una subclase de todos los hechos dados. En el caso de la causalidad acumulativa hay varias clases de esa índole. Una causa de reemplazo es parte integrante necesaria de una explicación causal genética por medio de una clase de enunciados que en parte no son verdaderos.

Con frecuencia, no los estadios previos aún desconocidos sino las circunstancias acompañantes del resultado, sobre todo el momento de su producción, proporcionarán indicios acerca de si una acción que es condición suficiente del resultado según leyes naturales es causa o sólo causa de reemplazo en el caso concreto. Pues las circunstancias acompañantes pueden permitir una conclusión retrospectiva sobre los estadios previos, que arroja entonces que no se daba una de las partes integrantes de aquella explicación genética en la cual aparece la acción como elemento necesario. Cualesquiera circunstancias acompañantes del resultado pueden servir de este modo de indicios acerca de si una acción es causa del resultado o causa de reemplazo. Por ello no es necesario ni tampoco siquiera útil incluir estas manifestaciones acompañantes en la descripción misma del resultado, tal como la doctrina del resultado en su forma completamente concreta cree tener que hacer para excluir las causas de reemplazo.

El invocar la causación del resultado “en su forma completamente concreta” y especialmente el carácter determinante del momento del resultado, sobre todo en el caso de los delitos de homicidio, ha conducido a confundir dos constelaciones diversas: los casos en los cuales el autor sólo ha influido en el momento del resultado y aquellos en los cuales ha causado el resultado, pero una causa de reemplazo habría producido el mismo resultado en un momento más o menos divergente⁴³. Quien, para fundamentar la causalidad de aquel que envenena a un enfermo terminal, cree tener que basarse en que

⁴³ Cfr. p. ej. SCHÖNKE/SCHRÖDER/LENCKNER, *Strafgesetzbuch: Kommentar*, 20ª ed., 1980, previo al § 13, n.º m. 81; RUDOLPHI, *SK*, 2ª ed., 1977, previo al § 1, n.º m. 46; HEIMANN/TROSIEN, *LK*, 9ª ed., 1974 Introducción, n.º m. 101; BLEI, *Strafrecht I, Allgemeiner Teil*, 17ª ed., 1977, p. 78; MAURACH/ZIPF, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, vol. 1*, 5ª ed., 1977, p. 269; WESSELS, *JZ*, 1967, 449; WALDER, *SchwZ StrR*, 1977, p. 133.

un segmento de vida incluso tan corto goza de plena protección del derecho penal⁴⁴ o en que de todos modos todo resultado debe ser entendido sólo como acortamiento de la duración de la existencia del objeto del bien jurídico⁴⁵, tiene que extraer la consecuencia de que aquel que cede la prioridad de paso al autor que va en camino al lugar del hecho causa el resultado típico.

Pero la cuestión de si las descripciones típicas de resultado pueden y deben ser entendidas en el sentido de un acortamiento del tiempo de existencia y la de si eso debe valer por igual para todos los delitos de resultado –se ve del modo más claro en los delitos de homicidio– debe ser separada del problema de las causas de reemplazo. Al menos los casos de causas de reemplazo no proporcionan un argumento en favor de que sea correcto un entendimiento del resultado de esa índole; su solución correcta no depende de si se incluye un dato temporal en la descripción del resultado o no.

Como se dijo, integran una explicación causal genética hechos dados antes de la producción del resultado sólo en la medida en que sean necesarios para la explicación causal del estadio del curso respectivamente próximo. Eso se debe observar especialmente si en la descripción del curso aparecen datos cuantitativos. Un científico de las ciencias naturales haría que estos datos fueran lo más precisos que fuese posible. Pero si seguimos su ejemplo, llegamos a la consecuencia de que se vuelve parte integrante de la explicación causal todo proceso que ha modificado en alguna medida estos datos cuantitativos, aun cuando la producción del resultado no dependiera de eso de ningún modo. Por tanto, no debemos precisar los datos cuantitativos más allá de lo necesario para la explicación del resultado.

La ubicación precisa de la bomba en la casa no necesita ser informada, de modo que la acción de aquel que, después de que hubiera sido puesta en un ambiente, la trasladara a otro, sin que esto haya hecho una diferencia en el efecto explosivo, no co-causa el derrumbe de la casa.

También la fuerza de un efecto requiere ser informada sólo con el grado mínimo que fuera necesario para la producción del resultado (naturalmente, en su preciso alcance). Quien ha incrementado esta fuerza mínima puede ser dejado de lado de antemano de la explicación causal. Según esa regla se debe resolver el siguiente caso formulado por E. A. WOLFF⁴⁶:

⁴⁴ Así, SCHMIDHÄUSER, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 1ª ed., 8/75; de otro modo, sin embargo, en la 2ª ed.

⁴⁵ Últimamente ha defendido SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 97 y ss. una definición de resultado de esa índole, sin embargo, no para la comprobación de la causalidad, sino para su principio de intensificación –que restringe la responsabilidad por la causación comprobada–.

⁴⁶ Cfr. sobre este caso, WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, p. 23.

Un operario se ha aprisionado un dedo en una máquina grampadora que el capataz ha regulado poco antes en una medida de enchapado más fuerte. Se llega a la causalidad de la acción del capataz, si uno incluye en la descripción del curso causal el dato preciso, en kilopondios, de la fuerza de la máquina. Pero la cuestión de si la máquina fue regulada en esa fuerza de chapa o en una menor no desempeña ningún papel — sea esto presupuesto — en la de si el dedo fue aprisionado o no, pues para ello habría alcanzado también la regulación de fuerza mínima de x kp. Ya no necesitamos la conducta del capataz para explicar el curso causal, si en lugar del dato de fuerza preciso usamos un dato mínimo en la explicación causal, por tanto, escribimos: la máquina ha comprimido el dedo con una fuerza de x kp o más. Pues para explicar ese estadio intermedio, por su parte, sólo necesitamos saber que la máquina no era regulable por debajo de x kp. La modificación de la regulación por el capataz ya no aparece en absoluto en esta explicación causal.

Sin embargo, al renunciar a la exactitud óptima en los datos asumimos, para casos particulares, una dificultad de delimitación entre diversos cursos causales y, de este modo, entre causas y causas de reemplazo. Pues puede resultar problemática la cuestión de si el autor ha puesto otro curso causal en el lugar de uno ya encaminado o si solamente ha producido una modificación, irrelevante para la explicación causal, de una circunstancia dada antes de la producción del resultado, que en absoluto fue parte integrante necesaria de la condición suficiente para el resultado.

El problema se puede aclarar con dos variantes del caso del juego de fútbol: supongamos primeramente que el arquero no hubiera logrado repeler el balón, que él sólo lo hubiera rozado con la cabeza y que hubiese modificado así un poco su trayectoria. Pero aun sin ese rozamiento el balón habría alcanzado primeramente la pared de atrás y luego la ventana de enfrente. Si queremos describir los estadios previos de ese resultado tan precisamente como sea posible, tendremos que dar el dato exacto, naturalmente, también de la posición respectiva del balón. Para explicar ésta, luego, en forma precisa, la defensa de cabeza del arquero es necesaria. Pero también podemos dar como dato, en lugar de la trayectoria precisa del balón, una cantidad de trayectorias dentro de las cuales el balón tiene que haberse movido para alcanzar la ventana. Ella tendría que estar determinada por las posiciones de pateador, muro y ventana, el ángulo del tiro y la medida del muro y de la ventana. En esta descripción del curso ya no hace falta que aparezca el roce del balón por el arquero. Si se lo mira bien, no es que supongamos allí un curso de trayectoria ficticio, de cómo habría ocurrido sin la defensa de cabeza; solamente damos nuestros datos sobre la posición del balón no más determinados que lo que es necesario para explicar la destrucción del vidrio.

Esta consecuencia es plausible, pero ¿cómo será si la defensa de cabeza tiene éxito, es decir, si el balón vuela directamente desde la cabeza del arquero a la ventana, sin tocar la pared? Podríamos concebir ahora los datos sobre la posición del balón de modo tan impreciso como para hacer tan grande la cantidad de trayectorias que tanto las trayectorias con el rozamiento, como también aquellas sin él cayeran en el muro. Pero de este modo podría ser traspasado el límite entre datos meramente imprecisos de los estadios intermedios dados y una reunión de los estadios previos realmente dados con los no dados en un concepto general. Se entiende que esto no es una distinción tajante y menos aun una delimitada lógicamente. Todo dato indeterminado es una clase de concepto general, bajo el cual caen los datos determinados. Estructuralmente, el problema tiene similitud con la distinción entre desviaciones esenciales e inesenciales del curso causal. No es un problema teórico general de la explicación causal, sino uno específicamente jurídico. Pues sólo para el jurista es decisiva la pregunta de si en una explicación causal debe ser incluido determinado hecho dado o no. El científico de las ciencias naturales dará los datos cuantitativos en sus descripciones de los procesos causales siempre tan precisamente como fuera posible, sin preocuparse por la cuestión de si de ese modo se aumenta el círculo de los hechos incluidos.

10. "Condiciones negativas" como causas

La validez general de la relación causal como presupuesto básico de toda imputación del resultado depende de la cuestión de si se permite que en una explicación causal aparezcan negaciones, pues en el caso de que se impida un curso causal salvador y en el de los delitos de omisión el nexo entre el resultado y la conducta del autor sólo es posible por medio de negaciones. ENGISCH no opuso a ello ningún reparo⁴⁷, pero otros juristas lo han rechazado decididamente⁴⁸, y, por ello, consideraron necesario desarrollar nuevos modelos de explicación para los delitos de omisión y la evitación de cursos causales salvadores⁴⁹ o bien volver a la clásica fórmula de la *conditio sine qua non* y, de ese modo,

⁴⁷ Cfr. ENGISCH, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, 1931, p. 28; de modo aprobatorio, RUDOLPHI, *SK*, 2ª ed., 1977, previo al § 1, n.º m. 43; probablemente también SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, p. 32; en principio también KAUFMANN, *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, 1959, p. 60.

⁴⁸ Cfr. KAUFMANN, en BOCKELMANN, *FS Eb. Schmidt*, 1961, p. 214; WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, p. 12, nota 4, p. 18, nota 24; PHILIPPS, *Der Handlungsspielraum, Untersuchungen über das Verhältnis von Norm und Handlung im Strafrecht*, 1974, p. 101, nota 128; WALDER, *SchwZ StrR*, 1977, p. 123, 152 y ss.

⁴⁹ Así PHILIPPS, *Der Handlungsspielraum, Untersuchungen über das Verhältnis von Norm und Handlung im Strafrecht*, 1974, pp. 102 y ss., recurriendo a explicaciones funcionales, y WALDER, *SchwZ StrR*, 1977, pp. 121 y s., 152 y ss., para los delitos de omisión poniendo aquí a la relación de garante como primer presupuesto de la imputación, en el lugar de la relación causal. También KAUFMANN, *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, 1959, p. 61, considera necesario, para los delitos de omisión, un modelo de imputación distinto, en virtud de una cuasi-causalidad, pues no bastaría la causalidad del omitente. "La cuestión causal que únicamente nos interesa

al procedimiento de eliminación hipotética⁵⁰. Pero esta vez no es que el hecho a analizar simplemente se “suprime mentalmente”, quedando indefinida, por tanto, la pregunta correspondiente, sino que más bien ella es reemplazada hipotéticamente por su negación. Dado que este hecho es en sí mismo una negación, se obtiene por esa vía una afirmación, que ya no hay más reparos en incluir en un curso causal hipotético (más precisamente, irreal).

Al parecer, esta aversión de los juristas hacia las negaciones en las explicaciones causales se debe, en última instancia, sólo al apego intuitivo a la idea metafísica de la causa como fuerza o agente, tal como se expresa aproximadamente en el topos: “de la nada, nada surge”. Se tiene la impresión de que, para la explicación causal de un suceso, no hace falta la negación, p. ej., el hecho de que la tabla que se acercaba a quien se ahogaba no alcanzó a éste, en razón de que el autor la retiró. Para la explicación de la muerte bastaría así con que aquél cayera al río, la corriente lo arrastrara, él inspirase bajo el agua, etc., mientras que la tabla no entraría en absoluto en relación con el acontecer, porque el autor ha impedido eso⁵¹. La impresión aparece, empero, sólo por el hecho de que, para la explicación causal, se admite de antemano sólo hechos positivos o incluso sólo “dinámicos”⁵², por tanto, aquellos que uno se puede representar como la injerencia directa de una fuerza sobre un objeto.

dentro de la teoría de la conducta, es la de la causalidad del hombre” (subrayado en el original). Pero este interrogante al menos está formulado de modo incorrecto. El hombre no puede ser causa de un hecho (resultado, modificación), porque hechos se derivan sólo de hechos, no de individuos, cfr. CARNAP, *Einführung in die Philosophie der Naturwissenschaft*, 3ª ed., 1976, p. 190. Por tanto, bajo “causalidad del hombre” no se puede entender otra cosa que la causalidad de la conducta humana o justamente la negación de la conducta humana. Una cuestión distinta es la de aquellas relaciones entre omisión y omitente sobre las cuales pueda basarse un juicio de ilícito o de culpabilidad.

⁵⁰ Así WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, pp. 30 y s., 55; WALDER, *SchwZ StrR*, 1977, p. 140; al menos para la interrupción de cursos causales salvadores.

⁵¹ Así, p. ej., WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, p. 18.

⁵² WALDER, *SchwZ StrR*, 1977, p. 123, procede correctamente al respecto, en tanto establece expresamente que quiere admitir como causas, al igual que como resultados, sólo modificaciones y no estados de situación, con lo que quedan excluidas las negaciones, no, p. ej., porque ellas no sean “nada”, sino porque ellas no son, justamente, modificaciones. Pero concede también que esto es una decisión definitiva. Las definiciones caen sólo bajo el parámetro de la conveniencia, y esta es inconveniente para la causalidad precisamente como relación básica de la imputación del resultado. Pero tampoco la teoría de la ciencia limita su concepto causal a modificaciones, cfr. STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung, t. 1*, 1969, p. 433; CARNAP, *Einführung in die Philosophie der Naturwissenschaft*, 3ª ed., 1976, p. 190.

En su escrito recientemente aparecido *Kausalität und Strafrecht*, MAIWALD, 1980, rechaza, para el Derecho penal, incluir negaciones en las explicaciones causales, aunque reconoce expresamente que es inobjetable, desde el punto de vista lógico, que ello es posible. Pues lo considera inconveniente precisamente en razón de que ello aplanan la diferencia entre actuar y omitir. Pero la diferencia, esencial para el Derecho penal y sus normas de conducta, entre el obrar y el no obrar de la persona, sigue quedando incólume, aun cuando uno incluya a ambas en explicaciones causales. Por otra parte, la causalidad podría quedar, entonces, como el elemento común a la imputación por acción y omisión. Además, el impedir cursos causales salvadores muestra que también quedarían alcanzados casos de actuar positivo, si se excluyera de las explicaciones causales a las negaciones.

Al argumentar contra la inclusión de negaciones, se incurre además en otra confusión entre la negación y lo negado. Así, cuando se pregunta: “¿cómo puede ser que algo que no es sea parte de estructuras que producen algo real?”⁵³. Eso, que no es, es lo negado, no la negación. Ésta es “algo real”, en la medida en que sea verdadero el enunciado en el que aparece la palabra “no”⁵⁴. No se puede entender en qué sentido los significados de enunciados de negación verdaderos serían de menor “realidad” que la que tienen los enunciados en los que no aparece la palabra “no”. Nosotros hemos definido la causa –y, por cierto, a fines específicos de la imputación jurídica– como hecho que, según leyes causales, es parte integrante de una condición mínima verdadera del resultado. Bajo esta definición caen sin más también hechos “negativos”. Podemos entonces reconocerlos como causas, en tanto no se demuestre que esta definición es autocontradictoria, inconveniente o inadecuada. Al menos se muestra más conveniente para la imputación jurídica y más adecuada a nuestras representaciones sobre relación básica entre autor y resultado que un concepto de fuerza o agente como causa. En última instancia, eso lo concederán incluso los adversarios de la inclusión de la negación en las explicaciones causales, al basar la imputación, en definitiva, en un “hecho negativo”, en caso de interrupción de cursos causales salvadores y del delito de omisión.

Otra objeción sugerida contra las negaciones en las explicaciones causales es la de que, para cualquier resultado, uno se podría imaginar como quisiera muchos hechos posibles e imposibles que lo habrían impedido según leyes causales y que ahora tendrían que ser incluidas las negaciones de todos esos hechos en la explicación. De ese modo, una explicación completa sería prácticamente imposible.

En un universo siempre son verdaderas muchas más negaciones que afirmaciones. Pues toda afirmación excluye una infinidad de afirmaciones distintas, haciendo verdaderas, por tanto, sus negaciones. Por ello, mediante la admisión infinita de negaciones, se multiplican los enunciados que integran una condición suficiente del resultado que sea completa.

No podemos remediarlo dejando de lado las negaciones en forma general. De lo contrario, nuestras explicaciones serían falsas en todos los casos en que existan las así llamadas condiciones perturbadoras. Pues su negación no estará presupuesta en nuestra

⁵³ Así, WOLFF, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, 1965, p. 12, nota 4, invocando a Nicolai HARTMANN.

⁵⁴ Por eso no tiene razón PHILIPPS, *Der Handlungsspielraum, Untersuchungen über das Verhältnis von Norm und Handlung im Strafrecht*, 1974, p. 101, nota 128, al reprocharle a Engisch que él “desconoce que, en el caso de la imputación «del resultado» a una omisión, el esquema [se quiere decir con esto el de la explicación causal] es aplicado de una forma completamente distinta (contrafáctica)”. (Subrayado por la autora.)

explicación⁵⁵. Hagamos nuevamente una variante al caso del juego de fútbol. El balón pateado por el delantero vuela directamente hacia la ventana. Nuestra ley de la naturaleza reza: Si un balón es pateado desde la posición P1, con la fuerza K1 y en ángulo de X° , y en la posición P2 se halla una ventana de vidrio, el balón romperá la ventana. De esa ley y del hecho de que el balón fue pateado del modo indicado, se sigue lógicamente la destrucción del vidrio. Pero esta explicación es correcta sólo desde la premisa de que no haya habido ningún obstáculo, como p. ej. una señal de tránsito, en la trayectoria del balón. Si dejamos de lado esa negación en nuestra explicación causal, ésta resultará incorrecta. Eso se pone en evidencia si efectivamente hay un obstáculo en la trayectoria. Si la vidriera es rota, ahora, con un paraguas, p. ej., por un ebrio, existe la posibilidad, a pesar de ello, de explicar el daño mediante el tiro del jugador de fútbol, si uno no incluye como antecedente la mencionada condición negativa.

Por tanto, para explicaciones causales completas, las negaciones no sólo son admisibles, sino también indispensables. El que las explicaciones causales completas sean prácticamente imposibles, por lo demás, reside no solamente en que en ellas aparezcan negaciones. Aun cuando uno se limitase a los enunciados positivos, sería imposible enumerar por completo todas las condiciones presupuestas en una explicación causal. Como regla general, las explicaciones causales que se dan en la práctica son directamente rudimentarias, y la selección de las condiciones enunciadas se orienta totalmente según el interés actual y la atención de quien hace la explicación⁵⁶.

En el caso de las explicaciones causales con fines jurídicos ese interés se orienta de antemano a acciones humanas, y, por cierto, en la mayoría de los casos a aquellas que han sucedido en un lapso de tiempo no demasiado antes que el resultado y que al menos posiblemente eran socialmente inadecuadas. La causalidad de la madre del asesino no es mencionada para explicar un asesinato, como tampoco lo es la del fabricante del arma del asesinato. Por tanto, el que se haga una preselección de los hechos mencionados como causa de ningún modo es característico solamente de la inclusión de negaciones en las explicaciones causales.

Las negaciones incluidas en una explicación causal pueden ser negaciones de acciones humanas a las que se vincula la imputación – así, en los delitos impropios de omisión –, o negaciones de otros hechos que, por su parte, pueden deberse a acciones humanas – así, en la evitación de cursos causales salvadores –.

⁵⁵ Con más detalle al respecto, STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung, t. 1*, 1969, pp. 145 y ss.

⁵⁶ Cfr. STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung, t. 1*, 1969, pp. 434 y ss.; CARNAP, *Einführung in die Philosophie der Naturwissenschaft*, 3ª ed., 1976, pp. 190 y ss.

11. La causalidad de la omisión

Dediquémonos primero a la omisión. Aunque la causalidad de la evitación de cursos causales salvadores parece aun más evidente que la de una omisión, ésta última es más fácil de explicar, en tanto no hace falta seguir reconduciendo a causas la condición negativa misma. Una negación es una condición suficiente ajustada a una ley, de un resultado, cuando, en caso de antecedentes que por lo demás permanecen inalterados, la afirmación correspondiente es condición necesaria, según leyes causales, de que aquél no se produzca⁵⁷. Eso es un descubrimiento desagradable para nosotros. Pues si nos mantenemos en que también para la omisión basta una condición suficiente para imputar el resultado, aparentemente no hace falta más que la prueba de que la acción omitida habría evitado el resultado. Basta la constatación de que éste, sin la acción, de todos modos no se podía evitar. El padre que deja de llamar a un médico para su hijo, que ha enfermado repentinamente, pone una condición negativa suficiente para su muerte, aun cuando no sea seguro si el médico habría podido salvarlo.

Pero habíamos visto al comienzo de la investigación que no podemos ofrecer cualquier condición suficiente para la explicación causal, sino sólo una condición mínima suficiente, es decir, no debemos incluir en la explicación más hechos que los que necesitamos para la derivación del resultado a partir de leyes causales. Un enunciado formulado positivamente es tanto más fuerte, es decir, expresa tanto más sobre la realidad, cuantas más determinaciones presenta. El enunciado: "Ayer a la tarde, a las 15 hs., en Bonn, en el cruce de la Avda. Adenauer y la calle Weber, un profesor de Derecho penal cruzó la calle en rojo", expresa más que el enunciado: "En algún momento, en algún lado, alguien cruzó una calle en rojo". Si negamos ambos enunciados, la relación es exactamente inversa. El enunciado: "No es cierto que ayer a la tarde, a las 15 hs., en Bonn, en el cruce de la Avda. Adenauer y la calle Weber, un profesor de Derecho penal cruzó la calle en rojo", ya es verdadero en cuanto, p. ej., fuera un profesor de Derecho público o fueran las 16 hs.; pero no ocurre eso con el enunciado: "No es cierto que en algún momento, en algún lado, alguien cruzó una calle en rojo". Por tanto, para ofrecer una condición mínima negativa, tenemos que proveer a lo negado de tantas determinaciones como sea posible, sin que deje de ser condición suficiente de la producción del resultado. En nuestro caso del ejemplo,

⁵⁷ Aquí está la demostración por tabla de verdad:

p	q	- p	- q	- p → q	p ← - q
v	v	f	f	v	v
v	f	f	v	v	v
f	v	v	f	v	v
f	f	v	v	f	f

Dos enunciados son equivalentes, cuando ellos son verdaderos o falsos con los mismos presupuestos.

por tanto, es condición mínima suficiente de la muerte del niño enfermo que el padre no haya llamado a un médico capaz de salvarlo. Si no había uno tal, al padre le era imposible esa acción, por tanto, no responde por el resultado.

Ahora se podría objetar que, para el caso de incertidumbre sobre la cuestión de si la ayuda médica habría salvado al niño, no se podría hacer esa determinación. Pues, entonces, no tenemos, justamente, leyes causales que identifique a la negación, así formulada, como condición suficiente, sino que sólo podemos derivar, a partir de leyes causales, que en todo caso el no haber traído a un médico fue suficiente para la producción de la muerte. Pero las dudas en el ámbito de las leyes causales no pueden gravar al acusado⁵⁸. Por tanto, en los casos en que no estamos seguros de si una condición es suficiente o no, no podemos refugiarnos sin más en una afirmación más fuerte, de la que sabemos con seguridad que aquélla es suficiente.

El problema no es una particularidad de las condiciones negativas, puede aparecer también al analizar la causalidad de un hecho positivo. Si, p. ej., en nuestro caso de la máquina grampadora, no se puede comprobar si la fuerza regulada originariamente habría alcanzado para aprisionar el dedo del descuidado operario, no se podrá incluir la modificación de la regulación hecha por el capataz, con el fundamento de que se mantiene entonces la mayor fuerza de acción, de la que se sabe con seguridad, en todo caso, que alcanza, según leyes naturales, para aprisionar el dedo.

Al respecto, se presupone que la cuestión de si la condición figurada sin la conducta del autor es suficiente para explicar el resultado o no, se puede resolver por principio según leyes de la naturaleza, es decir, que nos falta solamente el conocimiento necesario para el caso concreto (¿cómo ha puesto la mano en la máquina el operario?) o el de las leyes causales (cuando la enfermedad que tenía el niño ha alcanzado el estadio existente al momento de ser descubierta, ¿conduce a la muerte aun cuando sean tomadas por el médico las posibles medidas curativas?). Estas lagunas de nuestro conocimiento van en perjuicio del autor en caso de que ajustemos la condición a nuestro conocimiento incluyendo la conducta del autor en la explicación causal. Una cuestión completamente distinta es la de si nosotros, en vista de estas lagunas de conocimiento –que en parte hoy todavía no podemos eliminar y en parte quizá no podremos eliminar nunca–, y en vista de la posibilidad de que, para ciertos ámbitos, sobre todo de la conducta humana, no valga

⁵⁸ Respecto del problema de la prueba de la ley causal en el proceso y de las exigencias a establecer en éste, cfr. KAUFMANN, *JZ*, 1971, pp. 572 y ss., MAIWALD, *Kausalität und Strafrecht*, 1980, pp. 91 y ss.; PUPPE, «"Naturgesetze" vor Gericht», *JZ*, 1994; p. 1174; PUPPE, «Zur Körperverletzung durch Vertrieb von Holzschutzmitteln», *JZ*, 1996, p. 318.

ninguna ley estricta (determinada)⁵⁹, debemos exigir siempre causalidad, para imputar el resultado, en el sentido de una explicación causal por medio de leyes estrictas, o si deberíamos contentarnos, al menos bajo ciertos presupuestos, con leyes estadísticas⁶⁰. En ello desemboca la teoría del incremento del riesgo⁶¹.

12. Interrupción de cursos causales salvadores

En caso de que sea impedido un curso causal salvador estamos no sólo –como en la omisión– ante la tarea de explicar un hecho positivo, el resultado, por medio de uno negativo, la ausencia de la acción de salvamento o de otro suceso salvador, sino, más allá de eso, un hecho negativo, la ausencia del suceso salvador, por medio de uno positivo, la

⁵⁹ El científico de las ciencias naturales querrá pensar aquí, ante todo, en el abandono del determinismo y el físico de las partículas elementales estará en favor de las leyes de la probabilidad, al jurista le interesará en primera línea que la psicología no puede ofrecer leyes estrictas para la conducta humana y que él (el jurista) no puede aceptar tales leyes, en tanto se atenga al postulado de la libertad de voluntad. Pero siempre podrá reconocer leyes estadísticas de la conducta humana, que la psicología y la sociología también le pondrán a disposición.

⁶⁰ En nuestro modelo de explicación pueden aparecer leyes estadísticas en lugar de leyes causales, y en la práctica eso también sucede, p. ej., en la explicación de cursos de enfermedades o de resultados de operaciones en la medicina; cfr. al respecto, CARNAP, *Einführung in die Philosophie der Naturwissenschaft*, 3ª ed., 1976, p. 16, STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung*, t. 1, 1969, p. 83. Pero ya no se le llama a eso una explicación causal, cfr. Stegmüller, p. 453. La diferencia esencial con la explicación causal es la de que, a partir de una ley estricta, en vinculación con la premisa (condición suficiente), el resultado es lógicamente derivable de modo forzoso; pero a partir de una ley de probabilidad, no. Cfr. STEGMÜLLER, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung*, t. 1, 1969, p. 83, pp. 624 y ss.

⁶¹ La cuestión de si el problema de la relación entre resultado y lesión al deber de cuidado –para el cual ROXIN ha desarrollado la exigencia del incremento del riesgo, en «Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei fahrlässigen Delikten», *ZStW*, 1962, pp. 411 y ss.– es un problema de causalidad, está discutido hasta hoy. Pero el incremento del riesgo, en el ínterin, es puesto en lugar de la causalidad por STRATENWERTH, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, n.ºm. 209 y ss., STRATENWERTH, en LACKNER, *FS Gallas*, 1973, pp. 227 y ss., y probablemente también por el propio ROXIN, en BAUMANN, *FS Honig*, 1970, pp. 133 y ss. Al respecto, de lo que se trata en ámbitos en los cuales no tenemos a disposición una ley estricta, es de no excluir toda punibilidad por delitos de resultado. Los problemas específicos de la explicación del resultado por leyes de probabilidad podemos tratarlos aquí sólo parcialmente. Sobre todo, no es posible definir condiciones mínimas para leyes de probabilidad, pues si yo suprimo un dato de una ley de probabilidad, recibo nuevamente una ley de probabilidad válida, aun cuando quizá con menor valor de probabilidad. De una diferencia de riesgo de esa índole se hace depender pues también la inclusión de un dato en la explicación causal, y, de ese modo, la responsabilidad de su causante. Pero la cuestión de si una diferencia de riesgo de esa índole surge en caso de supresión de la acción, depende, dadas ciertas circunstancias, de que falten determinados datos que excluyen el resultado o lo hagan seguro en 100%, pues en estos dos casos la probabilidad no puede ser incrementada. ¿Cómo podrá ser asegurado que la ley de probabilidad está completa en el sentido de que no han sido dejados fuera de consideración tales 100% de condiciones? ¿Cuándo es admisible, para gravar al acusado, partir de que no las hay? En virtud del postulado de la libertad de voluntad se podrá partir de que no hay 100% de condiciones de probabilidad de decisiones humanas, pero: ¿vale ello también para las reacciones “instintivas” p. ej., en el tránsito vial? ¿Se puede renunciar a admitir el 100% de condiciones también en ámbitos que si bien nos representamos como determinados causalmente, son tan complicados que en general no podemos hacer prognosis del 100%, como, p. ej., en la medicina? ¿Qué significa la exigencia de que el peligro co-creado por el autor tiene que haberse “realizado en el resultado”? ¿Hay, en las ponderaciones de probabilidad, un paralelo de las causas de reemplazo?

acción del que lo impide. Ante todo, se debe definir el suceso de salvamento negativo. Él tiene que ser una condición mínima suficiente según leyes naturales en conexión con otros hechos dados. Por tanto, al igual que en la omisión se debe dotar lo negativo de todas las partes de definición posibles, pues ello no puede tener más “fuerza de expresión” que lo que es necesario para explicar el resultado. Samson da el siguiente ejemplo⁶²: Una persona enferma en un lugar solitario sólo puede ser salvada aún dentro de pocas horas mediante un suero. Hay sólo una dosis del suero apropiado y está disponible para su transporte un avión que, sin embargo, no dispone de la instalación de frío necesaria para la conservación del suero, de modo que el suero se echaría a perder en el transporte. Cuando, a pesar de ello, se intenta el transporte, un distraído trabajador de mantenimiento derrama el suero. Samson opina que el trabajador ha puesto una causa para la muerte del enfermo, mientras que el hecho de que el suero se echara a perder en el viaje sólo sería una causa de reemplazo efectivamente no ocurrida⁶³. Eso sería correcto si aquello de lo que se trata fuese el explicar la pérdida del suero. Tal como Samson mismo reconoce, empero, para la muerte del enfermo no es causal el hecho de que aquél no recibiera el suero, sino sólo el de que no llegara a tiempo un suero que no se hubiera echado a perder. Ahora bien, esta negación, por su parte, debe ser explicada según leyes causales.

Condición suficiente de que algo no suceda es la negación de una condición necesaria de que algo suceda. El que el suero no se derramase es condición necesaria para el salvamento del enfermo. Pero otra condición necesaria para ello es la existencia de un dispositivo de enfriamiento. Dado que éste falta, el derrame no es, por tanto, bajo los presupuestos dados, una condición mínima (más precisamente: no es parte integrante de una condición mínima dada) para la muerte del enfermo.

Es natural suponer aquí un caso de causalidad acumulativa, pues tanto la falta de enfriamiento como también la pérdida del suero son suficientes para explicar que el enfermo no recibió a tiempo suero utilizable. Pero eso valdría también si uno de los dos hechos fuera meramente una causa de reemplazo. Existe un caso de causalidad acumulativa sólo si están dadas varias clases de hechos que son respectivamente condiciones mínimas suficientes. En el presente caso, empero, no se puede formar, a partir de los hechos dados, una condición suficiente para la ausencia de suero utilizable, en la

⁶² Cfr. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, p. 94.

⁶³ Cfr. SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, pp. 95 y s. SAMSON propone exigir, para el acto de impedir cursos causales salvadores, asumiendo una fractura en el sistema, en lugar de la condición suficiente, una condición necesaria, de modo que toda causa de reemplazo excluya la causalidad, porque el curso causal interrumpido justamente no era “salvador”. “A este respecto, es indiferente si estas circunstancias (quiere decir: la otra condición suficiente del resultado) han tenido efecto ya al momento de la acción del autor o si la acción del autor es anterior a aquéllas”. Pero él mismo ya no quiere aplicar esta regla, cuando la “causa de reemplazo”, asimismo, se debiera a conducta humana, pues, de otro modo, él no podría imputar el resultado, en estos casos, a ninguno de ambos autores, cfr. pp. 147 y ss.

que el derrame del suero listo para el transporte sea condición necesaria, pues eso sólo sería posible si estuvieran dados los demás presupuestos del salvamento. Por tanto, especialmente no se puede partir de que el hecho de que el avión no tenga dispositivo de enfriamiento pudiera ser dejado de lado en la explicación causal, porque, en vista de la pérdida del suero, aquello ya no importase. Pues en una explicación causal de la ausencia del suero utilizable en la que el derrame sea parte integrante necesaria, está presupuesta al menos calladamente la existencia de una posibilidad de transporte apropiado. Dado que este presupuesto no se da, el derrame del suero se revela como mera causa de reemplazo de la ausencia del suero y, de ese modo, de la muerte del enfermo, aunque, junto con otros hechos dados, sea una condición suficiente.

Con ello se aclara por qué la interrupción de un curso causal sólo es una causa de reemplazo si el curso era apropiado para el salvamento y por qué una interrupción es causal sólo si la acción omitida habría impedido el resultado. Pero ahora también podemos explicar por qué entra en consideración una omisión como causa sólo si la acción correspondiente era posible, es decir, que al menos estuvieran dados en el mundo exterior los presupuestos para ella. Pues es necesario reconducir causalmente la acción de salvamento, por su parte, a situaciones de hecho psíquicas en la persona del autor, para que puedan serle imputadas a él. Estas situaciones de hecho pueden consistir en una clase de obrar psíquico, como una represión de la acción de salvamento o el tomar una decisión de omitir, o bien, por su parte, nuevamente en una omisión, como el ignorar el peligro o también la falta de una decisión de realizar el salvamento. Acerca de la disputa en torno al dolo y cuasi-dolo y en torno a los requisitos de la imprudencia por omisión no necesitamos entrar aquí, pues tanto si estas situaciones de hecho psíquicas están constituidas por elementos positivos como por negaciones, son causales para el omitir, sólo si la acción omitida apropiada para el salvamento no era de todos modos imposible. Pues sólo entonces se podrá aportar el dato de una clase de enunciados verdaderos que constituyan una condición suficiente de la omisión de la acción de salvamento, en la que exista una situación de hecho psíquica como parte integrante necesaria. Si, en cambio, la acción de salvamento es imposible, una decisión de omitir o la falta de una decisión de salvar entran en consideración sólo como causas de reemplazo. Por ello, el autor de omisión que, estando en la suposición errónea de una posibilidad de salvamento, no la emplea, sólo es punible por tentativa, porque, en contra de su representación, no ha causado el resultado delictivo.

13. Causalidad acumulativa de omisiones y evitaciones de cursos causales salvadores

Bajo la premisa de que omisiones de acciones salvadoras sólo pueden ser causales si las acciones omitidas eran apropiadas para el salvamento, ¿será posible aún la causalidad acumulativa de omisiones o más bien cada uno de los omitentes puede basarse en que su acción salvadora era de todos modos inapropiada para el salvamento debido a la omisión del otro, de modo que al fin y al cabo ninguna sería causal del resultado?

El caso más sencillo de causalidad acumulativa de omisiones es aquel en que ambos son capaces de realizar la misma acción salvadora y ambos la omiten. Si, dicho a modo de ejemplo, un niño está en el mar en peligro de ahogarse y el salvamento le es posible tanto al guardavidas como a la madre formada como socorrista, ambos son causales de la muerte si dejan que el niño se ahogue.

Pero, ¿qué sucede si la madre, que no sabe nadar, sólo tiene la posibilidad dar alarma al guardavidas y omite hacer esto, mientras que el guardavidas –p. ej., porque es padre de familia numerosa– de todos modos dejaría que el niño se ahogue? Si la madre puede basarse ahora en que la única posibilidad, el dar alarma al guardavidas, sería inapropiada para el salvamento, ninguno de los dos sería causal, pues el guardavidas, si bien ha omitido el salvamento, éste le era imposible –supóngaselo así– debido a que el peligro no le era conocible. Dado que la conducta humana no está determinada por la ley causal, de ningún modo se puede afirmar que el guardavidas no habría salvado al niño. En favor de ello habrá, a lo sumo, una probabilidad más o menos alta. Por tanto, no se puede responder por medio de leyes causales la pregunta de si la omisión de la madre de darle alarma es parte integrante necesaria de la condición suficiente dada de la muerte del niño o no. Uno podría establecer leyes de probabilidad, en lugar de las leyes causales faltantes, y suponer la conducta que según ello fuera la más probable. Este procedimiento, sin embargo, sería inconveniente para el caso de la conducta humana; conduciría a la consecuencia de que ni la madre ni el guardavidas podrían ser responsabilizados por el resultado. Pero la madre está jurídicamente obligada a proporcionarle al guardavidas la posibilidad, independientemente de con qué grado de probabilidad se pueda esperar de él, para este caso, la conducta acorde a la norma. Por tanto, en razón de la efectividad de las normas es razonable suponer no la conducta más probable, sino la que sea acorde a la norma, por lo cual, debido a la falta de determinación legal causal de las decisiones humanas, ha resultado de todos modos necesaria una suposición. Pero, entonces, se deriva de allí que la omisión de la madre de avisarle al guardavidas es parte integrante necesaria de la explicación causal de la muerte del niño, pues, según las normas jurídicas, el guardavidas habría tenido que salvarlo, tan pronto hubiera conocido el peligro.

El caso podría ser distinto, sólo si el guardavidas ya hubiera notado por sí mismo el accidente y ya se hubiera decidido a no salvar al niño; entonces sería él causal del

resultado, pero no la madre, porque la madre no tenía ninguna posibilidad de salvamento. En tal caso, sin embargo, habremos dejado fuera de consideración que ella debía intentar persuadirlo igualmente de realizar el salvamento. Dado que no está determinada la cuestión de si él, en ese caso, habría revocado su decisión, nuevamente se debe suponer que él habría acatado la norma. Así se llega nuevamente una doble causalidad.

También en caso de interrupción de cursos causales salvadores es concebible la causalidad acumulativa; así ocurre en el caso del suero, si el suero es derramado y a la vez la instalación de frío originariamente existente es inutilizada. Pero eso vale sólo si son eliminados al mismo tiempo varios presupuestos necesarios para el salvamento inicialmente dados; en caso contrario, la conducta posterior es sólo causa de reemplazo. Pues entonces se puede dar una clase de enunciados verdaderos que constituyan una condición suficiente de la producción del resultado, en la cual la conducta previa sea parte integrante, y la posterior no sea parte integrante necesaria. Si, en nuestro ejemplo, el suero ha sido derramado antes de que fuera destruido el equipo de frío, entonces puedo y debo emplear en mi nueva explicación causal el enunciado verdadero de que un avión está provisto de una instalación de frío para transportar el suero. Ahora el derramamiento del suero se manifiesta como necesario para explicar que el enfermo de todos modos ha muerto⁶⁴. Pero si uno diese una explicación de la muerte del enfermo en la cual la destrucción del equipo de frío apareciera como condición necesaria, ésta tendría que contener expresa o calladamente el enunciado no verdadero de que al momento de la destrucción de la posibilidad de frío todavía existía suero apropiado.

En contra de lo que parece a primera vista, se daría el caso inverso, si la destrucción de la instalación de frío no se debe a una conducta humana, sino a un suceso natural, como un cortocircuito o la caída de un rayo, aun cuando el cortocircuito o la caída del rayo ocurrieran recién después del derramamiento del suero. Pues bajo el presupuesto de que los procesos naturales están determinados, sus causas se pueden remontar ad infinitum, y bajo el presupuesto de que la conducta humana no está determinada, con cada conducta comienza una nueva serie causal. Entonces, en contra de la apariencia, los presupuestos del salvamento del enfermo ya no estaban dados cuando el suero fue derramado, pues existían todas las condiciones del cortocircuito del sistema de frío o de la caída del rayo. Con la producción del cortocircuito o de la caída del rayo eso tan sólo se ha vuelto

⁶⁴ También SAMSON, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, 1972, considera correcta esta consecuencia, cfr. pp. 147 y ss. Pero, después de que él ha expuesto el principio de que en caso de interrupción de cursos causales salvadores debe ser considerada toda causa de reemplazo, porque ella le sustrae al curso su cualidad de salvador, él se ve obligado a ampliar nuevamente su propio concepto causal recurriendo directamente a consideraciones valorativas y jurídicas, cfr. pp. 150 y s. Pero las diferencias en tal caso relevantes entre conducta humana como causa de reemplazo para el fracaso del salvamento y la falta de requisitos naturales para éste, se pueden hacer valer en un modelo de causalidad exento de valoraciones, como se muestra en el texto.

conocible. Por ello, junto a causas naturales, la conducta humana sólo puede ser causa de reemplazo del fracaso de acciones de salvamento.

La constatación de que una conducta es causa de un resultado dañoso como interrupción de un curso causal salvador o como omisión de una acción de salvamento, requiere entonces el conocimiento de todos los hechos naturales necesarios para el éxito del salvamento. Tal como hemos visto, incluso en caso de "simple causalidad" de un hacer positivo, en teoría nunca se puede excluir la posibilidad de que el actuar sólo sea una causa de reemplazo, y que se haya pasado por alto la causa real. Pero en caso de que se impida o se omita un salvamento, este problema también adquiere importancia práctica. En caso de analizar una causalidad simple, entra en consideración, como causa oculta, sólo un hecho que es similar, en sus efectos, al que ha sido realizado por el actuante, en el sentido de que ocasiona modificaciones de la misma clase.

Allí reconocemos en las manifestaciones concomitantes del curso causal, si en la conducta humana hemos encontrado la causa real del resultado o sólo una causa de reemplazo. Pero en caso de que aparentemente se impida o se omita un salvamento, la causa real puede ser de naturaleza completamente distinta a la aparente; dicho en forma figurada, ella puede aparecer en un punto completamente distinto del curso causal salvador aparente. Ello amplía el círculo de causas ocultas que entran en consideración en la praxis, y nos veda buscar éstas, en cierta medida, sólo en una dirección indicada por la acción. Allí, y no en una intrincada naturaleza especial de las causas "negativas" del resultado, reside la especial dificultad de la constatación de la causalidad de la omisión y de la evitación de cursos causales salvadores.

14. Resumen

Resumamos, para concluir, las reglas que hemos reconocido como convenientes para definir resultado y causalidad en Derecho penal. Causalidad entre una conducta y un resultado en el sentido jurídico-penal está dada no sólo cuando una conducta es condición necesaria del resultado; basta con que sea parte integrante de una condición mínima del resultado, efectivamente cumplida y suficiente según leyes naturales; en otras palabras, que integre los antecedentes a partir de los cuales es lógicamente derivable la producción del resultado en conexión con leyes naturales aplicables (explicación causal).

El resultado típico concreto que así se debe explicar no nos está dado previamente, por tanto, para su definición deben establecerse primeramente reglas adecuadas, es decir, que se ajusten a los interrogantes y fines jurídico-penales. Un resultado concreto es la

modificación perjudicial cuya descripción recibimos cuando llenamos con individuos (constantes) las variables individuales de los elementos típicos del resultado. Dado que nos interesan como resultados sólo las injerencias perjudiciales en el objeto de bien jurídico, no hace falta la explicación causal de la existencia del objeto de bien jurídico, del titular del bien ni de la situación inicial requerida por el tipo. Por tanto, ésta debe presuponerse como dada. En otras palabras, no hay que explicar por qué el enunciado que describe la realización del tipo es verdadero; sólo hay que explicar la modificación perjudicial para el bien jurídico. Los datos cuantitativos son datos mínimos, es decir, que están indeterminados hacia el lado perjudicial, pues, en interés de la protección de bienes jurídicos no hay que explicar por qué el daño es exactamente así de grande y no mayor, sino sólo por qué no ha terminado siendo menor o no ha faltado por completo. Al definir un resultado explicado a partir una conducta no se puede incluir nada que pueda ser explicado causalmente sin esa conducta; en caso contrario, la imputación causal sería manipulable.

Las leyes causales contienen condiciones mínimas suficientes para los hechos que ellas explican, es decir, no pueden contener nada que sea prescindible para la validez de la implicación extensiva (siempre que..., entonces...). Las ciencias naturales formulan sus leyes de tal modo que cumplen estas exigencias, pero en relación con las definiciones del resultado que interesan a la ciencia natural cuyos datos cuantitativos son tan exactos como sea posible. Por tanto, tenemos que ajustar también la formulación de las leyes naturales a nuestras miras jurídico-penales y especialmente a nuestras definiciones del resultado conscientemente imprecisas. Los datos en las leyes causales, por tanto, no deben ser más precisos que lo necesario para la explicación de los resultados así definidos. Así, son excluidas de la explicación causal las modificaciones del curso del acontecer irrelevantes para el Derecho penal.

Las leyes causales son leyes sobre efectos próximos. Por ello, una explicación causal sólo está completa mediante la descripción de los estadios temporales y espaciales intermedios entre acción y resultado y de las leyes causales que los conectan. Necesitamos estos grados intermedios para excluir las causas de reemplazo, pues también éstas son condiciones suficientes del resultado ajustada a leyes. Se las distingue de las causas por el hecho de que sus estadios intermedios ajustados a leyes en parte no están dados. Sin embargo, una explicación causal nunca está completa en el sentido de que sean mencionados todos los componentes necesarios de la condición suficiente; antes bien, la mayor parte de ellos está presupuesta calladamente.

Causa es toda parte integrante necesaria de la condición, no, p. ej., sólo fuerzas o sólo modificaciones. Especialmente no se advierte ninguna razón para no admitir las

negaciones en las explicaciones causales. Por ello, también la omisión y la evitación de cursos causales salvadores pueden ser concebidas como causación del resultado. Sólo tiene sentido emplear en una explicación causal aquellas negaciones cuya contradicción era pronosticable, según leyes causales, en un momento anterior al resultado. En caso contrario, no es necesario explicar su ausencia. Para las acciones humanas, que no se nos representan como causalmente determinadas, eso rige sólo en el sentido de que la acción tiene que haber sido posible para la persona respectiva. Una negación es, entonces, condición suficiente de la producción del resultado (presuponiendo los restantes componentes de la explicación causal), cuando su contradicción es condición necesaria para su ausencia.

15. *Bibliografía utilizada*

BAUMANN, Jürgen, *Strafrecht: Allgemeiner Teil; ein Lehrbuch*, 8ª ed., Bielefeld (Giesecking) 1977.

BEMMANN, Günter, «Die Umstimmung des Tatentschlossenen zu einer schwerern oder leichteren Begehungsweise», en LACKNER, Karl, *Festschrift für Wilhelm Gallas zum 70. Geburtstag am 22. Juli 1973*, Berlin (de Gruyter) 1973.

BLEI, Hermann, *Strafrecht I, Allgemeiner Teil*, 17ª ed., München (Beck) 1977.

CARNAP, Rudolph, *Einführung in die Philosophie der Naturwissenschaft*, 3ª ed., München (Nymphenburger Verlagshandlung) 1976.

CRAMER, Peter, *JZ* (1), 1965, pp. 31-32.

ENGISCH, Karl, *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*, Tübingen (Mohr) 1931.

ENGISCH, Karl, *Die Idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit*, Heidelberg (Winter) 1953.

ENGISCH, Karl, *Vom Weltbild des Juristen*, 2ª ed., Heidelberg (Winter) 1965.

FREGE, Gottlob, «Funktion und Begriff», en PATZIG, Günther, *Funktion, Begriff, Bedeutung: 5 Logische Studien*, Göttingen (Vandenhoeck & Ruprecht) 1962.

GMÜR, Arnold, *Der Kausalzusammenhang in der zivilrechtlichen Rechtsprechung des schweizerischen Bundesgerichts und der Kausalzusammenhang im Strafrecht*, Mulhouse (Brinkmann) 1926.

GRÜNWARD, «Der praktische Fall», *JuS*, 1965.

HARTMANN, Erich, *Das Kausalproblem im Strafrecht mit besonderer Berücksichtigung des Ursachenbegriffs des Strafgesetzbuchs*, Breslau (Schletter) 1900.

HEIMANN, Ernst/TROSIEN, *Leipziger Kommentar*, 9^a ed., Berlin (de Gruyter) 1974.

JESCHECK, Hans-Heinrich, *Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil*, 3^a ed., Berlin (Duncker u. Humblot) 1978 [Así en el original].

KAUFMANN, Armin, *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, Göttingen (Schwartz) 1959.

KAUFMANN, Armin, «Tatbestandsmäßigkeit und Verursachung im Conergan-Verfahren» *JZ* (18), 1971, pp. 569-576.

KAUFMANN, Arthur, «Die Bedeutung hypothetischer Erfolgsursachen im Strafrecht», en BOCKELMANN, Paul, *Festschrift für Eberhard Schmidt zum 70. Geburtstag*, Göttingen (Vandenhoeck & Ruprecht) 1961.

KLUG, Ulrich, *Juristische Logik*, 3^a ed., Berlin (Springer) 1966.

VON LISZT, Franz, *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, 26^a ed., Berlin (de Gruyter) 1932.

MAIWALD, Manfred, *Kausalität und Strafrecht*, Göttingen (Schwartz) 1980.

MAURACH, Reinhart/ZIPF, Heinz, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, vol. 1*, 5^a ed., Heidelberg (CF Müller Juristischer Verlag) 1977.

MAURACH, Reinhart/GÖSSEL, Karl Heinz/ZIPF, Heinz, *Strafrecht, Allgemeiner Teil: ein Lehrbuch*, vol. 2, 5^a ed., Heidelberg (CF Müller Juristischer Verlag) 1978.

MEZGER, Edmund, *Strafrecht: ein Studienbuch I, Allgemeiner Teil*, 9^a ed., München (Beck) 1960.

MÜLLER, Max Ludwig, *Die Bedeutung des Kausalzusammenhanges im Straf- und Schadensersatzrecht*, Tübingen (Mohr) 1912.

PHILIPPS, Lothar, *Der Handlungsspielraum, Untersuchungen über das Verhältnis von Norm und Handlung im Strafrecht*, Frankfurt am Main (Klostermann) 1974.

POPPER, Karl R., *Logik der Forschung*, 6^a ed., Tübingen (Mohr) 1976.

PUPPE, Ingeborg, *Idealkonkurrenz und Einzelverbrechen: Logische Studien zum Verhältnis von Tatbestand und Handlung*, Berlin (Duncker & Humblot) 1979.

PUPPE, Ingeborg, «"Naturgesetze" vor Gericht», *JZ*, 1994, pp. 1147-1150.

PUPPE, Ingeborg, «Zur Körperverletzung durch Vertrieb von Holzschutzmitteln», *JZ*, 1996, pp. 315-320.

RÖDIG, Jürgen, *Die Theorie des gerichtlichen Erkenntnisverfahrens, Die Grundlinien des zivil-, straf- und verwaltungsgerichtlichen Prozesses*, Berlin (Springer) 1973.

ROXIN, Claus, «Pflichtwidrigkeit und Erfolg bei fahrlässigen Delikten», *ZStW*, (74), 1962, pp. 411-514.

ROXIN, Claus, «Gedanken zur Problematik der Zurechnung im Strafrecht», en BAUMANN, Jürgen, *Festschrift für Richard M. Honig zum 80. Geburtstag 3. Januar 1970*, Göttingen (Schwartz) 1970.

RUDOLPHI, Hans-Joachim, *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 2^a ed., Neuwied (Metzner) 1977.

SAMSON, Erich, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, Zugleich ein Beitrag zur Kausalität der Beihilfe*, Frankfurt am Main (Metzner) 1972.

SAMSON, Erich, «Die Kausalität der Beihilfe», en *Einheit und Vielfalt des Strafrechts: Festschrift für Karl Peters zum 70. Geburtstag*, Tübingen (Mohr) 1974.

SCHAFFSTEIN, Friedrich, «Das Risiko als objektives Zurechnungsprinzip im Strafrecht, insbesondere bei der Beihilfe», en BARTH, Eberhard, *Festschrift für Richard M. Honig: zum 80. Geburtstag 3. Januar 1970*, Göttingen (Schwartz) 1970.

SCHLÜCHTER, Ellen, «Grundfälle zur Lehre von der Kausalität», *JuS*, 1976, pp. 312 y ss.

SCHMIDHÄUSER, Eberhard, *Strafrecht, Allgemeiner Teil: Lehrbuch*, 1^a ed., Tübingen (Mohr) 1970.

SCHMIDHÄUSER, Eberhard, *Strafrecht, Allgemeiner Teil: Lehrbuch*, 2^a ed., Tübingen (Mohr) 1975.

SCHÖNKE, Adolf/SCHRÖDER, Horst/LENCKNER, Theodor, *Strafgesetzbuch: Kommentar*, 20^a ed., München (Beck) 1980.

SPENDEL, Günter, *Die Kausalitätsformel der Bedingungstheorie für die Handlungsdelikte, eine kritische Untersuchung der Conditio-sine-qua-non Formel im Strafrecht*, Herborn [Dillkreis] (Beck) 1947.

STEGMÜLLER, Wolfgang, *Probleme und Resultate der Wissenschaftstheorie und analytischen Philosophie, Wissenschaftliche Erklärung und Begründung, t. 1*, Berlin (Springer) 1969.

STRATENWERTH, Günter, «Bemerkungen zum Prinzip der Risikoerhöhung», en LACKNER, Karl, *Festschrift für Wilhelm Gallas zum 70. Geburtstag am 22. Juli 1973*, Berlin (de Gruyter) 1973.

STRATENWERTH, Günter, *Strafrecht: Allgemeiner Teil*, Köln (Heymann) 1976.

STREE, Walter, «Bestimmung eines Tatentschlossenen zur Tatänderung», en LÜTTGER, Hans, *Festschrift für Ernst Heinitz zum 70. Geburtstag: am 1. Januar 1972*, Berlin (de Gruyter) 1972.

TARNOWSKI, Hans, *Die systematische Bedeutung der adäquaten Kausalitätstheorie für den Aufbau des Verbrechensbegriffs*, Berlin (de Gruyter) 1927.

TRAEGER, Ludwig, *Der Kausalbegriff im Straf- und Zivilrecht: zugleich ein Beitrag zur Auslegung des B.G.B.*, Marburg (Elwert) 1904.

WALDER, Hans, «Die Kausalität im Strafrecht», *SchwZ StrR* (93), 1977, pp. 123.

WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht: eine systematische Darstellung*, 11^a ed., Berlin (de Gruyter) 1969.

WESSELS, Johannes, *JZ*, 1967, pp. 449.

WESSELS, Johannes, *Strafrecht, Allgemeiner Teil: die Straftat und ihr Aufbau*, 9^a ed., Heidelberg (Müller) 1979.

WOLFF, Ernst Amadeus, *Kausalität von Tun und Unterlassen, Eine strafrechtliche Untersuchung*, Heidelberg (Winter) 1965.